

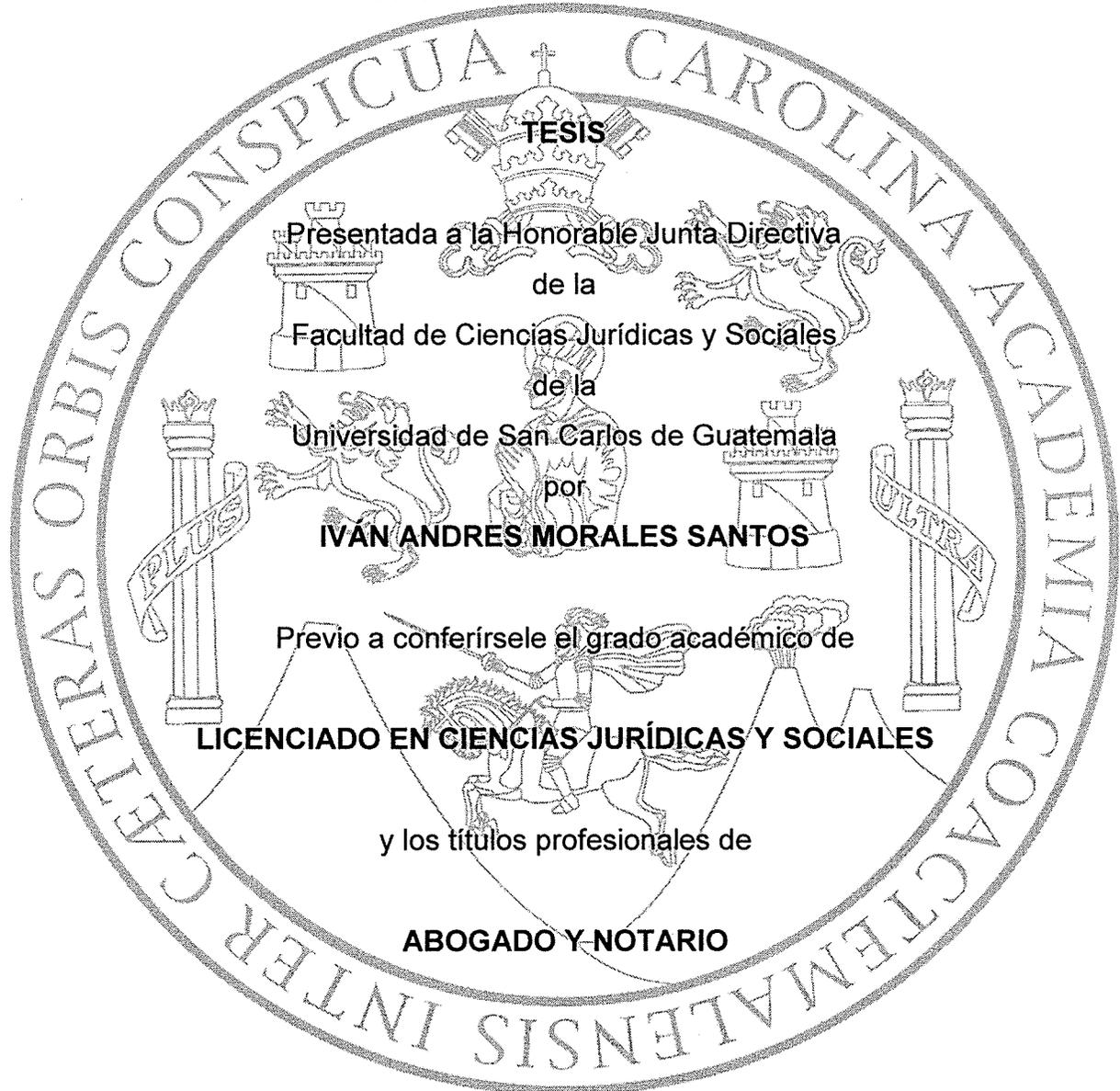
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2024**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPLICACIONES JURÍDICAS Y SOCIOECONÓMICAS DERIVADAS DE LA FALTA  
DE EXONERACIÓN DEL PAGO DE LA PRUEBA DE ADN PARA PROCESOS DE  
PATERNIDAD Y FILIACIÓN**



Guatemala, noviembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
**VOCAL I:** Vacante  
**VOCAL II:** Lic. Rodolfo Barahona Jácome  
**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García  
**VOCAL IV:** Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera  
**VOCAL V:** Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar  
**SECRETARIO:** Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

**Presidente:** Lcda. Paula Estefani Osoy Chamo  
**Vocal:** Lic. Samuel Antonio Arriola Bejar  
**Secretario:** Lic. Julio Roberto Pineda García

**Segunda Fase:**

**Presidente:** Lcda. Betzy Elubia Azurdia Acuña  
**Vocal:** Lic. Wualter Estuardo Carrillo Mejía  
**Secretario:** Lcda. Armin Cristobal Crisóstomo López

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
TRICENTENARIA  
Universidad de San Carlos de Guatemala



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

*"Id y enseñad a todos"*



D. NOM. 1440-2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 8 de agosto de 2024.

Atentamente pase al (a) Profesional. EDWIN NOEL PELÁEZ CORDÓN

\_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante

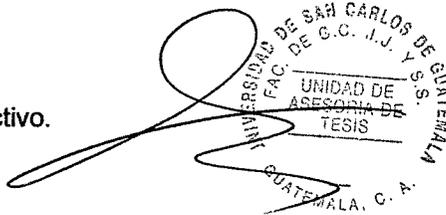
IVÁN ANDRES MORALES SANTOS, con carné 201801395,

intitulado ANTINOMIA EXISTENTE ENTRE EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO CIVIL Y EL ARTÍCULO 4, LITERAL H) DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES DE GUATEMALA, REFERENTE AL PAGO DE HONORARIOS EN JUICIOS ORALES DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de su tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo de no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



**CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 30 / 08 / 2024 f)

*Edwin Pelaez*  
Asesor (a)  
(Firma y Sello)

**EDWIN NOEL PELAEZ CORDON**  
ABOGADO Y NOTARIO

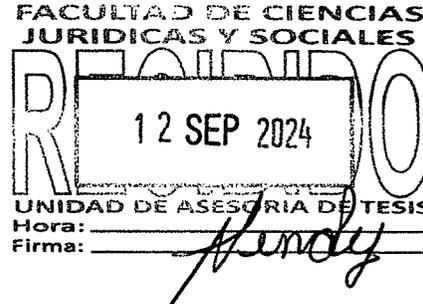
# Maestro Edwin Noel Peláez Córdón

Abogado y Notario  
Colegiado 5373



Guatemala, 10 de septiembre de 2024

**Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos**  
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Dr. Herrera Recinos:

Me dirijo a usted con el objeto de rendir informe de conformidad con el nombramiento de fecha 30 de agosto del presente año, en el cual fui designado para asesorar el trabajo de tesis intitulado: **“ANTINOMIA EXISTENTE ENTRE EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO CIVIL Y EL ARTÍCULO 4, LITERAL H) DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES DE GUATEMALA, REFERENTE AL PAGO DE HONORARIOS EN JUICIOS ORALES DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN”**, investigación que estuvo a cargo del bachiller **IVÁN ANDRES MORALES SANTOS**. Por lo anterior, procedo a emitir el siguiente

## DICTAMEN:

- En cumplimiento de las facultades que me fueron otorgadas en el nombramiento del cargo, sugeriré al postulante el cambio del título de la investigación, el cual queda de la siguiente manera: **“IMPLICACIONES JURÍDICAS Y SOCIOECONÓMICAS DERIVADAS DE LA FALTA DE EXONERACIÓN DEL PAGO DE LA PRUEBA DE ADN PARA PROCESOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN”**.
- Con respecto al contenido científico del trabajo de tesis, el autor demostró rigurosidad analítica durante el desarrollo de los temas abordados en los cuatro capítulos. A su vez, el contenido técnico quedó comprobado al hacer uso del lenguaje jurídico propio de un trabajo de esta categoría. Tanto el contenido como la redacción demostraron profesionalismo ante este asunto de relevancia normativa y académica.
- En el trabajo investigativo se realizaron las debidas consultas bibliográficas de autores del ámbito jurídico, tanto nacionales como internacionales, como técnica para la recopilación de la información pertinente. Los métodos de investigación utilizados fueron inductivo, analítico y sintético, que se consideran adecuados para el cumplimiento de los objetivos que en su momento fueron planteados.

EDWIN NOEL PELÁEZ CORDÓN  
ABOGADO Y NOTARIO



# Maestro Edwin Noel Peláez Córdón

---

## Abogado y Notario Colegiado 5373

- Los cuatro capítulos en los que se divide el documento académico han sido desarrollados de manera apropiada. En estos se encuentra sólidamente fundamentada la comprobación de la hipótesis. Se constata la importante contribución científica al estudio del derecho de familia, los impedimentos al acceso a la justicia para menores de edad, los efectos que de ello derivan y las soluciones ante la problemática planteada.
- La conclusión discursiva que propone el bachiller manifiesta que es necesario crear mecanismos internos, así como redistribución presupuestaria para dar cumplimiento a los derechos que las normas jurídicas reconocen, dada la importancia jurídica y social de la familia, institución que queda desprotegida al no gozar de la exoneración del pago para diligenciar la prueba de ADN en casos de comprobada escases económica.
- Se presentó especial atención a la bibliografía utilizada, la cual, además de ser completa y exhaustiva, es suficiente para justificar científicamente la investigación realizada. El alumno asegura haber tenido el debido cuidado de resguardar la propiedad intelectual de los autores, citando correctamente la información extraída de las fuentes relacionadas.
- Se hace constar expresamente que no existe parentesco dentro de los grados de ley entre el estudiante y el profesional que lo asesora.

Habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al bachiller **IVÁN ANDRES MORALES SANTOS**, para que prosiga con los tramites respectivos previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

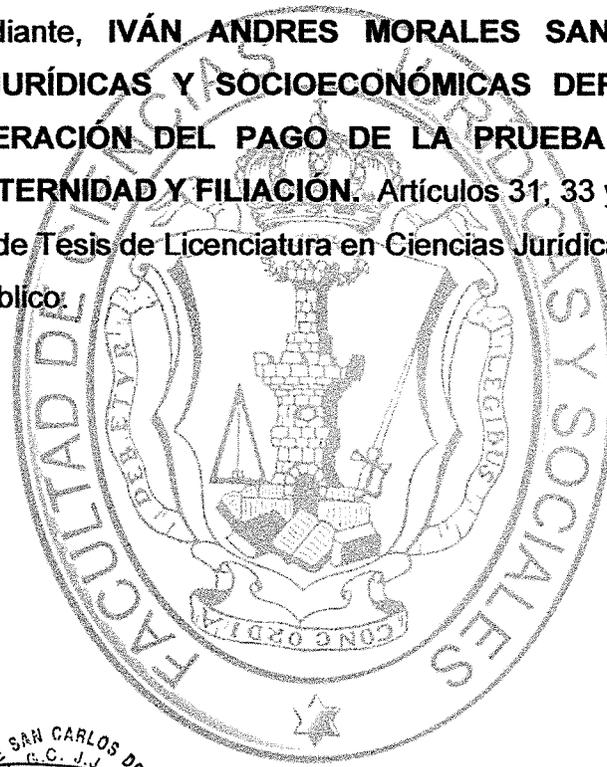
  
EDWIN NOEL PELÁEZ CORDÓN  
ABOGADO Y NOTARIO  
**EDWIN NOEL PELÁEZ CORDÓN**



D.ORD. 893-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **IVÁN ANDRES MORALES SANTOS**, TITULADO **IMPLICACIONES JURÍDICAS Y SOCIOECONÓMICAS DERIVADAS DE LA FALTA DE EXONERACION DEL PAGO DE LA PRUEBA DE ADN PARA PROCESOS DE PATERNIDAD Y FILIACION**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



HMAC/JIMR

*[Handwritten signature]*  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 FAC. DE C. J. Y S.  
 UNIDAD DE ASesorIA DE TESIS  
 GUATEMALA, C. A.

*[Handwritten signature]*  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 Universidad de San Carlos de Guatemala  
 DECANO  
 GUATEMALA, C. A.

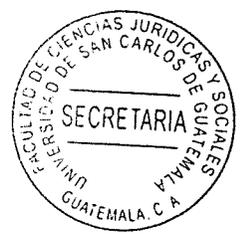
*[Handwritten signature]*  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 SECRETARIA  
 GUATEMALA, C. A.





## DEDICATORIA

- A JESÚS:** Por su filosofía y mostrarme el amor al prójimo.
- A PAPÁ Y MAMÁ:** Josué Morales y Liseth Santos, por su amor, apoyo incondicional y ser mi ejemplo a seguir.
- A MIS HERMANOS:** Laura y Emilio, por su acompañamiento y confianza.
- A NOELIA:** Por impulsarme a ser mi mejor versión.
- A MIS AMIGOS:** Por su compañerismo, sabiduría y grandes anécdotas.
- A:** La familia Peláez Bejarano, por sus enseñanzas y compromiso con la Ciencia y el Bien Común.
- A:** El pueblo de Guatemala, que florecerá.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## PRESENTACIÓN

La presente investigación, pertenece a la rama cognoscitiva del derecho de familia. Esta se complementa con el derecho civil, constitucional y los derechos humanos.

El periodo en que fue realizada comprende desde el 03 de enero de 2023, fecha en la cual el Decreto 47-2022 del Congreso de la República entró en vigencia, hasta el 31 de agosto de 2024. El ámbito espacial está delimitado al departamento de Guatemala. A su vez, los métodos de investigación utilizados para recabar la información fueron cualitativo, analítico, sintético e inductivo.

Los sujetos de estudio, fueron las personas usuarias del sistema de justicia en materia de familia, quienes son parte del proceso oral para la declaración de paternidad y filiación, en representación de los derechos del menor de edad. El objeto del análisis abarca las normas jurídicas, así como los derechos y obligaciones que ella incorpora y las repercusiones jurídicas y socioeconómicas, que surgen a raíz de su falta de aplicación y reconocimiento.

El trabajo de tesis, aporta un análisis integral de la Ciencia del Derecho, partiendo de la determinación de un problema de relevancia legal y doctrinal, que revela posteriormente la necesidad en encontrar nuevas formas de garantizar los derechos de la niñez y adolescencia guatemalteca. Entre ellas, se observa la posibilidad de mejorar, la aplicación de justicia con acciones administrativas y judiciales que carácter positivo.



## HIPÓTESIS

La falta de aplicación efectiva del Artículo 221 del Código Civil, reformado por el Decreto 47-2022 del Congreso de la República, que reconoce la facultad del juez para otorgar la exoneración del pago de la prueba de ADN en casos de filiación y cuyos beneficiarios, son directamente personas de escasos recursos económicos, contribuye a perpetuar la desigualdad en el acceso a la justicia y a menoscabar el interés superior del menor. Estas personas enfrentan mayores dificultades, para obtener el reconocimiento legal de su filiación y paternidad, lo que a su vez los priva de importantes derechos que garantizan su desarrollo integral.

Además, la implementación insuficiente del referido Artículo 221 del Código Civil, podría impactar negativamente la confianza de la población, en el sistema de justicia y socavar los esfuerzos por garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Guatemala.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se ha comprobado la hipótesis que se formuló, al evidenciar que la falta de aplicación del Artículo 221 el Código Civil, menoscaba el acceso a la justicia de los menores de edad, cuyos representantes legales carecen de los medios económicos para sufragar los gastos de diligenciamiento de la prueba de ADN. Las decisiones que deniegan la exoneración, al no contar con el fundamento constitucional ni legal, conculcan los derechos de los niños y adolescentes que nacional e internacionalmente, han sido reconocidos y deterioran la estabilidad del sistema jurídico nacional. Se suma a lo anterior que, para la opinión popular, aumenta la percepción de injusticia y de desigualdad ante la ley.

En la investigación, se utilizaron los métodos cualitativo, analítico, sintético e inductivo, consultando diversas fuentes bibliográficas y documentales, tanto oficiales como académicas, en materia de familia y la niñez. De tal forma, se recabó e incorporó adecuadamente la información jurídica, doctrinaria y jurisprudencial en relación con el tema investigado.



## ÍNDICE

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Aspectos generales de la familia .....	1
1.1. Origen de la familia .....	1
1.2. Concepto de familia .....	3
1.3. Filiación.....	5
1.4. Paternidad .....	7
1.5. Ácido Desoxirribonucleico (ADN).....	8
1.6. Concepto de derecho de familia .....	10
1.7. Naturaleza jurídica del derecho de familia .....	11
1.8. Autonomía del derecho de familia .....	13
1.9. Principios del derecho de familia .....	15
1.9.1. Principio de protección a la familia .....	16
1.9.2. Principio de Protección al Matrimonio.....	18
1.9.3. Principio de Igualdad .....	19
1.9.4. Principio de interés superior del niño .....	22

### CAPÍTULO II

2. Marco normativo .....	25
2.1. Declaración de los Derechos del Niño .....	25
2.2. Convención sobre los Derechos del Niño .....	26
2.3. Constitución Política de la República de Guatemala .....	28
2.4. Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil .....	29
2.5. Decreto Ley 106 Código Civil .....	30
2.6. Decreto 47-2022 del Congreso de la República .....	31
2.7. Decreto 27-2003 del Congreso de la República Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia .....	33



2.8. Decreto 32-2006 del Congreso de la República Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala .....	36
2.9. Acuerdo No. 001-2007 del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.....	37
2.10. Acuerdo No. CD-INACIF-17-2019 del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala .....	38

### **CAPÍTULO III**

3. Jurisprudencia aplicable a la niñez y adolescencia.....	39
3.1. Jurisprudencia nacional .....	39
3.1.1. Protección a la familia.....	39
3.1.2. Acceso a la justicia .....	41
3.1.3. Interés superior del niño .....	43
3.1.4. Paternidad responsable y prueba de ADN.....	44
3.2. Jurisprudencia internacional .....	46
3.2.1. Protección a la familia.....	46
3.2.2. Acceso a la justicia .....	48
3.2.3. Interés superior del niño .....	49

### **CAPÍTULO IV**

4. Repercusiones por la falta de exoneración de honorarios en la prueba de ADN y las estrategias para su mitigación.....	51
4.1. Repercusiones jurídicas.....	52
4.2. Repercusiones socioeconómicas .....	55
4.3. Estrategias para mitigar los efectos.....	58
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>	<b>63</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>65</b>



## INTRODUCCIÓN

El acceso a la justicia pronta y cumplida, debe abarcar a todas las personas, sin importar las condiciones sociales, económicas y culturales en que se encuentren. Es decir que, el sistema judicial de Guatemala, tiene la obligación de garantizar que todos los individuos, especialmente los más vulnerables, puedan hacer valer sus derechos sin discriminación ni obstáculos financieros.

En este contexto, la reforma del Código Civil por el Decreto 47-2022 del Congreso de la República, constituye un avance significativo, para el reconocimiento de los derechos de los menores de edad y de la paternidad responsable. Sin embargo, persisten barreras que impiden que estos derechos se traduzcan en una realidad palpable. Uno de los principales obstáculos es la falta de aplicación efectiva del artículo 221 del Código Civil, que contempla la exoneración del pago de la prueba de ADN, a aquellas personas que no cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragar dicho gasto.

La investigación consta de cuatro capítulos. Como primer punto, se averiguan los aspectos generales de la familia y la rama del derecho que se encarga de su estudio. Luego, se desarrolla el marco normativo nacional e internacional, que reconoce los derechos de la niñez y adolescencia, así como las obligaciones del Estado, para darles efectivo cumplimiento. El tercer punto, desarrolla jurisprudencia de los máximos órganos de justicia, tanto de Guatemala como de la región americana. Por último, se analizan los efectos jurídicos y socioeconómicos, que derivan de la falta de aplicación de la exoneración del pago del arancel respectivo, proponiendo soluciones viables al problema de investigación.



## CAPÍTULO I

### 1. Aspectos generales de la familia

#### 1.1. Origen de la familia

La familia es una institución de relevancia jurídica y social. Como núcleo de la sociedad, ha sido motivo de amplio análisis a lo largo de la historia. En la ciencia del Derecho, además de ser motivo de investigación, es objeto de regulación legal; en un inicio, con las normas civiles, y, desligándose posteriormente de esta, con la rama autónoma del derecho de familia.

Federico Engels, sienta las bases científicas para el estudio histórico de la familia. El autor divide el origen de esta institución en el salvajismo, la barbarie y la civilización. En una primera época, denominada “salvajismo”<sup>1</sup>, la humanidad establece su vida principalmente en los árboles. Su fuente de alimento eran los frutos y las nueces. El mayor progreso realizado en esta época fue el desarrollo del lenguaje articulado como forma de comunicación entre sus miembros. Respecto a la familia, en esta primera etapa se forma la familia consanguínea. Los grupos conyugales se clasifican por generaciones: abuelos, abuelas, padres, madres, hijos e hijas. Ascendientes y descendientes directos se excluyen para la reproducción. La libertad sexual o promiscuidad entre hombres y mujeres predomina en las relaciones familiares.

---

<sup>1</sup> Engels, Federico. **El origen de la familia, la propiedad y el Estado**. Pág. 2



Luego, la humanidad avanza utilizando nuevos alimentos como el pescado y otros animales marinos. El fuego surge como el medio más eficaz para hacer apto su consumo. En este estadio medio, se emplean herramientas y armas de piedra para distintas tareas de la comunidad, como la caza y la defensa de sus miembros.

A su vez, la familia avanza para considerarse, en palabras de Engels “la familia Punalúa”<sup>2</sup>, término de origen hawaiano que se utilizaba para referirse a la organización parental en Polinesia, que consistía en la exclusión para la reproducción entre padres e hijos, pero ahora también entre hermanos. Es decir, excluía la reproducción entre la familia directa y colateral. Los hombres de un grupo son considerados esposos de otro grupo de mujeres; en otras palabras, varios varones de diferentes familias comparten una o varias esposas.

Como segundo paso de la evolución humana, en la barbarie, surge la familia “sindiásmica”<sup>3</sup>, caracterizada por formar parejas conyugales más o menos estables: existía emparejamiento. Se tenía una pareja principal, pero no podría considerarse que fuera la única; lo anterior significaba la separación conyugal sin mayor dificultad. Los hijos procreados solo pertenecen a la madre, puesto que imperaba el matriarcado: la maternidad surge como el primer derecho familiar, aunque inician los rasgos del poderío del hombre como cabeza de familia. Además, se prohíbe el matrimonio entre todos los parientes.

---

<sup>2</sup> **Ibid.** Pág. 11

<sup>3</sup> **Ibid.** Pág. 16



En la tercera época, constituida en la civilización, nace la familia “monogámica”<sup>4</sup>, fundada principalmente en el predominio del hombre, creando así el patriarcado. La finalidad de esta formación social es la procreación de hijos cuya paternidad fuera indiscutible, pues serían estos quienes en el futuro entrarían en propiedad de los bienes del padre. Se añade a lo anterior una visión que permitía la infidelidad del hombre y repudia a la mujer por los mismos actos.

Por ende, a tres estadios de la evolución humana, corresponde una forma de unión familiar. Para el salvajismo, el matrimonio por grupos (la cual incluye a la familia consanguínea y Punalúa); para la barbarie, el matrimonio sindiásmico; y, por último, a la civilización, el vínculo monogámico.

## 1.2. Concepto de familia

Por un lado, es posible definirla de forma latu sensu por Parra Benítez como “el conjunto de personas que se hallan vinculadas por el matrimonio, por la filiación o por la adopción”<sup>5</sup>. Por otro lado, para Puig Peña, la familia es aquella: “institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes, para que presidida por los lazos de autoridad sublimada por el amor y el respeto se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida.”<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> **Ibid.** Pág. 25

<sup>5</sup> Parra Benítez, Jorge. **Principios generales del derecho de familia.** Pág. 92

<sup>6</sup> Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil.** Pág. 4

En consonancia con las definiciones anteriores, vale la pena mencionar la definición de Messineo, quien es citado por Alfonso Brañas, conceptualizando a la familia como: "(...) el conjunto de dos o más individuos que viven legados entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalístico), y que constituye un todo unitario (...) pueden incluirse, en el término "familia", personas difuntas, o por nacer; familia como estirpe, descendencia, continuidad de sangre; o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre sí un vínculo legal que imita el vínculo del parentesco de sangre (adopción): familia civil."<sup>7</sup>

De las anteriores definiciones se extrae que, no solamente conforman la definición de familia las personas que se encuentran unidas por un vínculo consanguíneo. A esta institución se unen también aquellas personas que son unidas por vínculos nacidos a partir del matrimonio, así como sus respectivas familias (afinidad), e incluso aquellas personas unidas a partir de la adopción. Es posible definir a la familia como una institución fundamental de carácter jurídico, social e incluso económico, que trasciende los lazos de sangre, incluyendo los vínculos por matrimonio, afinidad, adopción y lazos de solidaridad y afecto. Esencialmente, es el génesis de la sociedad humana. En su seno, se formaron los primeros derechos y deberes para sus miembros.

El Estado se ha obligado a su protección, indicando incluso en la Constitución Política de la República de Guatemala, que es de interés social las acciones contra la desintegración

---

<sup>7</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil (18va. Edición)**. Pág. 116

familiar, según el Artículo 56. Asimismo, el Artículo 1°, que en el mismo sentido establece la protección no solo de la persona sino también de la familia.

### 1.3. Filiación

La filiación desde la perspectiva del derecho civil es la: “relación jurídica entre dos personas donde una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o por un acto jurídico, que genera derechos y deberes recíprocos. Puede ser natural, derivada de la procreación, y puede ser matrimonial y no matrimonial y civil, que surge tras el proceso de adopción. Las acciones de filiación son de impugnación y de reclamación.”<sup>8</sup> Desde otra perspectiva, Pérez Contreras, define la filiación como un vínculo o unión de carácter jurídico entre dos personas “(...) en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos. Se distingue entre filiación legítima o matrimonial, filiación natural o extramatrimonial y filiación legitimada o reconocimiento de hijos. (...)”<sup>9</sup>

Ambas definiciones, toman en cuenta los aspectos fundamentales del significado de filiación. Manifiestan que el elemento fundamental característico es la relación que existe entre dos personas, siendo este vínculo la descendencia directa que existe entre padres, madres e hijos. Como consecuencia de lo anterior, se crean derechos y obligaciones para ambas partes. Además, se reconoce la existencia de varios tipos de filiación, las cuales van desde los actos biológicos, o bien, los actos jurídicos:

---

<sup>8</sup> Real Academia Española. **Diccionario panhispánico del español jurídico.**

<sup>9</sup> Pérez Contreras, María Monserrat. **Derecho de familia y sucesiones.** Pág. 119

- A. Filiación matrimonial, se da entre los padres e hijos cuando los primeros se encuentran legalmente unidos en matrimonio.
- B. Filiación natural, se establece entre padres e hijos cuando estos han sido concebidos y nacidos fuera de la institución conyugal.
- C. Filiación legal, que surge del vínculo paterno filial o materno filial con un menor como si se tratara de un hijo consanguíneo, a través de la figura de la adopción.<sup>10</sup>

Los primeros dos tipos de filiación son reconocidos en los Capítulos IV y V, del Título II, del Libro Primero del Decreto Ley 106, Código Civil; mientras que el tercer tipo es reconocido en otro cuerpo normativo, específicamente el Decreto 77-2007 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Adopciones.

Pérez Contreras, propone un cuarto tipo de filiación, el cual denomina como filiación legitimada. Esta es la que se explica en casos de hijos concebidos antes del matrimonio y que nacen una vez instalado éste; o bien, los padres reconocen a los hijos antes, durante o después de contraer nupcias.<sup>11</sup> La razón de existencia de este tipo de filiación es, para que los hijos concebidos y los nacidos fuera del matrimonio obtuvieran el título de legítimos. Al respecto, el Código Civil, también reconoce este tipo de filiación, pues este cuerpo normativo decreta que el reconocimiento de los hijos es declarativo, por lo que tiene efectos retroactivos a la fecha de nacimiento del hijo, esto de conformidad con el Artículo 227.

---

<sup>10</sup> Sánchez Barroco, José Antonio. **Cien años de derecho civil en México 1910-2010: conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario.** Pág. 152

<sup>11</sup> **Ob. Cit.** Pág. 121

#### 1.4. Paternidad

El concepto de paternidad nació en Roma. Se encontraba vinculada a la figura del *pater familias*, cabeza de la familia, a través de la cual, el padre disponía de los derechos y obligaciones de sus hijos. La paternidad era considerada como voluntaria; por lo que, un padre podía o no reconocer a sus hijos.<sup>12</sup> Como se observa, el ejercicio de la paternidad era prácticamente un derecho absoluto, pues no consideraba la voluntad de ninguna persona más que la del mismo padre. Dista mucho de lo que actualmente se considera generalizado, pues la paternidad es una obligación del padre frente a los derechos que le asiste a su descendencia.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define a la paternidad como la “relación parental que une al padre con el hijo y que puede ser legítima, cuando está concebido en el matrimonio, o ilegítima, cuando es concebido extramatrimonialmente.”<sup>13</sup>

Es, entonces, una figura de relevancia jurídica, puesto que el vínculo que surge entre el padre y sus hijos determinará desde su nacimiento una serie de derechos y obligaciones para los sujetos. Tanto en la filiación natural como en la filiación matrimonial, juega un papel relevante para el desarrollo del menor; además, la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 18 párrafo primero, indica la obligación de los padres para la crianza, que incumbe a hombres y mujeres por igual.

---

<sup>12</sup> Domínguez H., Carmen. **La paternidad en el derecho: una visión comparada**. Pág. 528

<sup>13</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 702

Siendo compromiso del Estado vigilar el cumplimiento de una crianza acertada por los progenitores, se convierte en derecho al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, en el cual, padre y madre por igual, tienen equivalentes responsabilidades (corresponsabilidad). No solamente esto, es también parte fundamental para el cumplimiento del derecho humano la identidad del menor, el cual también es reconocido en el artículo 8 del mismo tratado internacional.

### 1.5. **Ácido Desoxirribonucleico (ADN)**

El ácido desoxirribonucleico, abreviado como ADN, es definido por el Instituto Nacional de Cáncer como la “molécula del interior de las células que contiene la información genética responsable del desarrollo y el funcionamiento de un organismo (...)”<sup>14</sup>.

Esta molécula, contenida en el núcleo de las células, tanto animales como vegetales, contiene toda la información genética que proporciona a los órganos la información necesaria para trabajar correctamente en el desarrollo del ser vivo. Centrándose en el ser humano, el ADN es la serie de componentes que han sido heredados tanto del hombre como de la mujer al momento de la procreación.

Con los avances tecnológicos, es posible determinar con exactitud la relación consanguínea que une a dos o más personas. El desarrollo de la ciencia ha hecho posible que por medio de muestras mínimas de fluidos corporales, se logre vincular a dos

---

<sup>14</sup> <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-genetica/def/adn>. (4 de mayo de 2024)

familiares con una certeza de hasta 99.99%, lo cual equivale a un resultado prácticamente incuestionable.

Los medios científicos de prueba, en la cual la prueba de ADN se encuentra catalogada, son reconocidos en la Sección Séptima, Capítulo V, Título IV, Libro Primero del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil. La relevancia de esta prueba recae específicamente en los procesos orales que buscan declarar la paternidad y filiación entre dos personas. Dicha prueba es realizada por el Instituto Nacionales de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF), institución que utiliza su arancel para el cobro de los honorarios respectivos.

Según el estudio realizado por Mojica Gómez, la prueba de ADN, en los procesos de filiación se define como: "(...) la técnica médica, biológica y científica que permite establecer la identidad genética (huella genética única que permite conocer la verdad biológica sin lugar a equívocos) y la relación filial legítima respecto de quien engendró o procreó. El ADN es el material genético que se encuentra en las células del cuerpo, por eso es el medio más idóneo en materia de identificación, es la huella genética de cada ser humano, es vida."<sup>15</sup>

La determinación de la paternidad requiere de éste medio de prueba por la seguridad y certeza que proporciona al momento de comprobarlo, pues es realizada con instrumentos de la más completa tecnología. Es decir, los resultados del análisis de ADN consisten en

---

<sup>15</sup> Mojica Gómez, Liseth. **La prueba técnica AND en procesos sobre filiación**. Pág. 253

la prueba reina en procesos para determinar la vinculación familiar que une a personas.

## 1.6. Concepto de derecho de familia

El derecho de familia, es la rama del derecho que contiene un conjunto de normas jurídicas, que se encargan de regular y proteger las relaciones personales y patrimoniales de la familia y frente a terceros. Actualmente, se considera autónoma del derecho civil, encuadrada también como parte del derecho social.

Los derechos y obligaciones que de este se derivan, surgen a partir de lo establecido en diversos cuerpos normativas nacionales e internacionales a saber: Constitución Política de la República, Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, Convención sobre los Derechos del Niño, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otras.

En este sentido, Enrique Díaz de Guijarro, citado por Güitrón Fuentesvilla, define al derecho de familia, al cual le denomina derecho familiar, como un conjunto de normas jurídicas dentro del Código Civil y otras leyes complementarias que se encarga de regular el estado de familia, originadas tanto del matrimonio como extramatrimonialmente, así como los actos de emplazamiento de este estado y sus efectos personales y patrimoniales<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Güitrón Fuentesvilla, Julián. **Derecho Familiar**. Pág. 73.

Según el Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial del Organismo Judicial<sup>17</sup>, las dos instituciones fundamentales del derecho de familia son el matrimonio y la filiación. Además, los cuerpos normativos dedicados total o parcialmente al derecho de familia, se preocupan de la situación de las personas sujetas a la autoridad de otro. De las dos instituciones mencionadas, se hace relevante también el estudio de los derechos y obligaciones que derivan de estas.

### 1.7. Naturaleza jurídica del derecho de familia

Al respecto, existen dos posturas: la primera, clasifica al derecho de familia como una rama del derecho privado; la segunda, como parte del derecho social. La primera perspectiva considera al derecho de familia como parte del derecho privado porque los vínculos familiares que surgen entre sus miembros no implican relaciones con el Estado. Es importante resaltar que, conforme a la doctrina, las normas del derecho de familia son de orden público; es decir, sus normas son de cumplimiento imperativo, tal y como lo manda la ley, pues la voluntad de los sujetos se ve limitada, solamente permitiendo su acatamiento mas no su modificación por libre consideración de las personas obligadas.

Para Domínguez Martínez<sup>18</sup>, no solo son de orden público las disposiciones jurídicas que regulan la estructura, organización y relaciones del Estado, sino también lo son las disposiciones de derecho privado, por regular las relaciones entre particulares, o bien, en

---

<sup>17</sup> [http://ww2.oj.gob.gt/estadisticafamilia/index.php?option=com\\_content&view=frontpage&Itemid=1](http://ww2.oj.gob.gt/estadisticafamilia/index.php?option=com_content&view=frontpage&Itemid=1). (21 de mayo de 2024)

<sup>18</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. **Orden público y autonomía de la voluntad**. Pág. 85

las que el Estado actúa en plano de igualdad con estos. Su razón es proteger el interés general, de manera que la inobservancia conlleva a la lesión de ese interés, amén a la de los particulares que intervienen.

La incesante actualización y teorización de la ciencia del Derecho ha intentado superar la tradicional dicotomía público-privada, creando para el efecto una tercera rama del Derecho denominada derecho social. Esta nueva rama tiene como sujeto a la sociedad, como un conjunto de personas individuales unidas por distintas clases de vínculos. En este caso, hablamos de los vínculos consanguíneos y legales.

Al respecto, Antoni, como se citó en Parra Benítez, establece que el derecho de familia debe excluirse del derecho privado, puesto que: "(...) en las legislaciones anteriores se miraba al individuo como sujeto de la relación, tal ocurría en el matrimonio, en la filiación o en el parentesco, pero se omitía tener en cuenta que cada uno de ellos es parte integrante de un todo que se llama familia, que tiene su esfera de acción propia y que el Estado actúa protegiéndola, no los intereses de cada uno de ellos, sino la función que la familia tiene en la sociedad (...)." <sup>19</sup>

Antonio Cicu, jurista italiano y precursor de la teoría social del derecho de familia, quien es citado por Barroso Figueroa<sup>20</sup>, manifiesta su disenso de incluir a esta rama como parte del derecho privado por considerar que no es posible aplicar los principios y conceptos del iusprivatistas a la familia. Advierte que, al analizar las relaciones del

---

<sup>19</sup> **Ob. Cit.** Pág. 98

<sup>20</sup> Barroso Figueroa, José. **La autonomía del derecho de familia.** Pág. 823

derecho de familia, se verá que no se tutelan los intereses de los individuos, sino que éstos se encuentran subordinados a los intereses del grupo familiar tomado como un interés superior, unitario y de voluntades convergentes.

La distinción esencial para considerar al derecho de familia como parte del derecho social es que, mientras las ramas del derecho privado, dígase derecho civil y derecho mercantil, persiguen y defienden los intereses particulares y fines individuales, para lo cual utilizan como fundamento esencial la autonomía de la voluntad; mientras que, en el derecho de familia, las relaciones familiares y sus intereses son superiores a los intereses personales de los miembros que la componen. Lo anterior significando una reducción considerable a la autonomía de la voluntad de los individuos.

### **1.8. Autonomía del derecho de familia**

Para considerar a una rama del Derecho como autónoma, Pérez Contreras<sup>21</sup> propone que debe cumplir con distintos requisitos establecidos en la doctrina. Estos son: autonomía legislativa, autonomía didáctica, autonomía doctrinal y autonomía judicial.

Respecto a la primera, la autonomía legislativa, el derecho de familia cuenta con un ordenamiento jurídico específico. Los cuerpos legales que desarrollan derechos y obligaciones sobre este campo de estudio, por mencionar algunas, son: Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206; Ley de Protección Integral de la Niñez y

---

<sup>21</sup> Ob. Cit. Pág. 24



Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República; Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-96 del Congreso de la República, entre otras. Además, es posible mencionar los diversos tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala relativos a la protección de la familia y sus integrantes, tales como: Convención sobre los Derechos del Niño, Declaración de los Derechos del Niño, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sobre la autonomía didáctica, esta se cumple cuando los planes y programas de la carrera en Derecho en las casas de estudios superiores cuentan con una asignatura específica al derecho de familia. Por otro lado, se cumple el supuesto de la autonomía doctrinal cuando se desarrolla investigación específica del tema. Aspecto plenamente cumplido para el derecho de familia, puesto que la presente investigación se realiza fundamentalmente con base en publicaciones científicas de la materia.

Se añade a esta lista la autonomía institucional, propuesta por autores como Barroso Figueroa<sup>22</sup>, que hace referencia a la determinación de instituciones propias, distintas a las de otras disciplinas, o bien, instituciones ya conocidas a las cuales se le imprime un nuevo significado. Sobre lo anterior, es indiscutible la existencia de estas instituciones, a decir, el matrimonio como génesis de la familia, así como el divorcio, el parentesco y la adopción, por mencionar algunas.

---

<sup>22</sup> Ob. Cit. Pág. 835.

Respecto a la autonomía judicial, en Guatemala existe legislación que crea tribunales específicos para la aplicación de las distintas normas de familia; verbigracia, la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206. Se une a este elemento la consideración de la autonomía procedimental, puesto que el derecho de familia adopta procedimientos específicos para dirimir los conflictos que de las relaciones familiares se deriven. Tal es el caso del Juicio Oral, regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107; específicamente en su artículo 199, literal 3°, el cual regula que los asuntos de familia deberán ventilarse por esta vía, salvo norma en contrario.

En cumplimiento de los criterios antes descritos, en menor o mayor medida, pero cumplidos, es posible determinar a la ciencia del estudio jurídico de la familia como una rama autónoma. Por tanto, distinta del derecho civil, aunque íntimamente ligada a ésta. Y es que, si bien tiene su propio campo de estudio, es innegable la necesidad de acudir a otras ramas del conocimiento legal, por ser el Derecho una ciencia unitaria que solamente por conveniencia didáctica se separa en ramas. A pesar de ello, estudios y normas citadas demuestran que, a lo largo de la historia reciente del Derecho, ambas ramas, civil y familia, han alcanzado plena autonomía una de la otra.

### **1.9. Principios del derecho de familia**

Importa iniciar con qué se entiende por principio. Para Alexy, los principios son “normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las



posibilidades jurídicas y reales existentes”<sup>23</sup>. Se trata pues, de un mandato que el Derecho le dirige al juez para que conduzca su actuar y sus decisiones de determinada forma, es decir, dando estricto cumplimiento al deber ser que contempla el principio.

Existe un conjunto de principios que guían fundamentalmente la creación, interpretación y aplicación del derecho de familia. Estos principios, a pesar de ser proporcionados por la doctrina, son aplicables al sistema normativo guatemalteco. De ahí que estos se tomen en cuenta como universales. A su vez, dado que la familia es considerada como el génesis de la sociedad, permite dimensionar la relevancia de los principios a mencionar.

#### **1.9.1. Principio de protección a la familia**

Siendo la sociedad uno de los elementos indispensables para la creación del Estado, conviene a éste, proporcionar la más amplia protección jurídica. Es, en otras palabras, interés público del Estado la protección jurídica de la familia. Además de ser un interés nacional, significa también un interés universal. Esto lo denota diversa normativa de carácter internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece en su Artículo 16, párrafo tercero: “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado se compromete a garantizar la protección de la familia en aspectos sociales, económicos y jurídicos.

---

<sup>23</sup> Robert, Alexy. **Teoría de los derechos fundamentales**. Pág. 99



El Decreto Ley 106, Código Civil, cuenta con un completo entramado jurídico relativo a la protección familiar. Al respecto, el Título II, del Libro Primero regula aspectos esenciales que van desde el matrimonio y la unión de hecho; pasando por el parentesco, la paternidad, los alimentos y la tutela; y, finalizando con el patrimonio familiar. Y, si bien la Constitución Política de la República de Guatemala manifiesta que se promueve la organización de la familia sobre la base legal del matrimonio, también es cierto que reconoce la unión de hecho y la igualdad de los hijos (Artículo 48 y 50).

Aunado a lo anterior, Badilla, manifiesta que, "(...) No indica la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] a qué tipo, o tipos, de familia se refiere. Aplicando el principio jurídico de que no se puede distinguir donde la ley no distingue, se debe entender que la Convención establece una protección general para todas las familias, independientemente de cuál sea su composición. (...) En ese sentido, podemos asegurar que la normativa interamericana garantiza la protección de todas las familias, y que la legislación nacional no podría establecer distinciones, exclusiones o restricciones a este derecho, que vendrían a constituir discriminaciones contrarias al estándar que establece la normativa."<sup>24</sup>

En aplicación del principio pro persona establecido en los Artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de cualquier forma, el Estado debe garantizar la más amplia protección a todo tipo de familia.

---

<sup>24</sup> Badilla, Ana Elena. **El derecho a constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.** Pág. 169

### 1.9.2. Principio de Protección al Matrimonio

Contraer matrimonio constituye un derecho para hombres y mujeres por igual, el cual requiere el libre consentimiento de ambas personas. No obstante, es la institución por la cual se funda gran parte de las familias, en ningún momento debe ser tomada como la única forma.

Citando de nuevo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Artículo 16, ahora en su párrafo primero, indica que hombres y mujeres tienen el derecho a casarse y fundar una familia. A su vez, el párrafo segundo reconoce la necesidad del pleno conocimiento de ambas personas para poder construir matrimonio.

Este principio se ve reflejado en la legislación guatemalteca, a través del Código Civil, Decreto Ley 106, Artículo 78, el cual determina al matrimonio como una institución social por el cual un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliares entre sí.

Es imposible negar la relevancia jurídica y social que ha tenido la figura del matrimonio a lo largo de la historia. Desde el Derecho Romano, hasta la actualidad, la unión entre hombres y mujeres mantiene una posición singular en la discusión legal y popular. Por lo cual es deber del Estado garantizar a las personas el derecho a unirse en matrimonio, así como la protección que esta merece una vez sea legalmente declarada.

### 1.9.3. Principio de Igualdad

El principio de igualdad es un pilar fundamental en el derecho que establece que todas las personas deben ser tratadas de la misma manera por la ley, sin discriminación alguna. Este principio asegura que las normas jurídicas se apliquen de forma equitativa a todos los individuos, independientemente del sexo, religión, origen étnico, condición social, entre otras características. Su objetivo es promover la justicia social y garantizar que todos los ciudadanos tengan las mismas oportunidades y protecciones bajo el sistema legal.

El principio de igualdad es considerado como norma de ius cogens, lo cual implica que todo Estado se encuentra obligado a dar cumplimiento a la igualdad de sus habitantes en todo sentido. Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas, define a las normas de ius cogens como “una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens) es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general (ius cogens) que tenga el mismo carácter.”<sup>25</sup>

No solamente es considerado un principio y norma de carácter internacional, puesto que la Constitución Política de la República de Guatemala le proporciona el estatus de derecho fundamental al reconocer en su Artículo 4° la igualdad en dignidad y derechos

---

<sup>25</sup> ONU. Informe de la Comisión de Derecho Internacional: 71er período de sesiones. Pág. 162.

de todos los seres humanos. Con ello se demuestra la importancia que, nacional e internacionalmente, los sistemas jurídicos le reconocen al principio de igualdad.

Específicamente en el derecho de familia, el principio de igualdad se ha materializado con la distribución equitativa de las obligaciones y derechos entre miembros de la familia; es decir, entre los cónyuges, respecto a facultades y responsabilidades personales y patrimoniales, así como la igualdad de derechos entre los hijos. La igualdad entre cónyuges puede analizarse desde dos puntos de vista, que corresponden a la bilateralidad de las relaciones jurídicas que surgen a partir del matrimonio:

- A. Igualdad de derechos y deberes para con la pareja.
- B. Igualdad de derechos y deberes del padre y la madre respecto a los hijos. En este aspecto se incluyen temas relevantes para la presente investigación como la relación paterno-filial, la patria potestad y los alimentos.

En referencia a la primera literal, constitucionalmente existe pleno reconocimiento a la igualdad conyugal en el Artículo 47. En este, se establece la obligación del estado de garantizar la igualdad de derechos entre los cónyuges.

La legislación guatemalteca, siendo coherente con la jerarquía normativa, a través del Código Civil, en su Artículo 79 establece que “El matrimonio se funda en igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges (...)”. (El subrayado es propio)



La igualdad de derechos y deberes entre cónyuges garantiza la existencia de una participación equitativa en el desarrollo de la relación familiar, y en especial, en el pleno desarrollo de los hijos cuya responsabilidad de crianza depende de la estabilidad matrimonial.

En segundo lugar, el principio de igualdad entre los hijos sostiene que todos los hijos deben ser tratados de manera equitativa y justa, sin discriminación alguna por motivos de nacimiento, sexo, discapacidad, u otras condiciones personales o sociales. El trato igualitario entre hijos abarca todos los ámbitos de desarrollo de los menores; por ejemplo, aspectos educativos, afectivos, de atención y cuidado, entre muchos otros.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su Artículo 2, párrafo primero, indica que los Estados deberán asegurar la aplicación de dicho tratado internacional a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna. Además, en el párrafo segundo del mismo Artículo, obliga al Estado a tomar las medidas necesarias para garantizar que el niño se vea protegido ante cualquier clase de discriminación en su contra.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos (Artículo 50). En el plano de normas ordinarias, y en concordancia con la norma fundamental, se menciona el Artículo 209 del Código Civil, Decreto Ley 106.

Como queda evidenciado, es un derecho de todos los niños, niñas y adolescentes encontrarse en un plano de igualdad ante sus demás hermanos y hermanas. Todos los hijos, sin importar la naturaleza de su concepción, ostentan los mismos derechos.

#### **1.9.4. Principio de interés superior del niño**

Establece el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño respecto al concepto del interés superior del niño:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (...) (El subrayado es propio)

En el plano nacional, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República preceptúa la misma idea citada. Reconoce el interés de los menores de edad como una garantía aplicable a toda decisión que se adopte con respecto a sus derechos.

Con base en las normas anteriormente mencionadas, es posible establecer que el principio del interés superior del niño es un concepto fundamental en el derecho internacional y nacional, que establece que todas las decisiones y acciones que afecten a los niños deben priorizar su bienestar y desarrollo integral. En palabras simples, es la plena satisfacción de sus derechos.

La Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño<sup>26</sup> se dio a la tarea de proporcionar una delimitación conceptual de este principio. Denominados también como dimensiones, el Comité menciona que éste puede ser analizado:

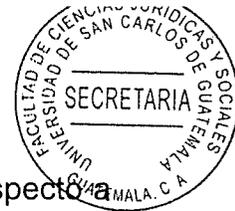
A. Como un derecho sustantivo: es derecho del niño a que su interés sea tomado en cuenta primordialmente en la evaluación y decisión respecto a otro tipo de intereses. Además, implica la garantía de que ese derecho se ponga en práctica al adoptar decisiones que afecten la vida del niño. Indica el Comité que este derecho puede ser invocado ante los tribunales de justicia.

B. Como un principio jurídico interpretativo: cuando una disposición legal admita más de una interpretación, deberá elegirse aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés del menor. Deberá tomarse en cuenta a la Convención sobre los Derechos del Niño, así como sus Protocolos facultativos, como un marco interpretativo válido.

C. Como una norma de procedimiento: cuando deba tomarse una decisión que afecte los derechos de los niños, el proceso de adopción de la resolución deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones, tanto positivas como negativas, de la decisión. Los Estados se encuentran obligados a observar las garantías procesales. Dicha decisión contendrá la justificación que indique que sus derechos fueron tomados en cuenta, explicar cómo se han respetado, los criterios en que se hayan basado y la ponderación que se hizo frente a otras consideraciones.

---

<sup>26</sup> ONU. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Pág. 4



En la práctica, la aplicación del interés superior del niño, niña o adolescente respecto a la declaratoria judicial de paternidad y filiación, permite garantizar el derecho a la identidad personal; derecho reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño en el Artículo 8, a través del cual es obligación del Estado proteger y, de ser necesario, restablecer la identidad del menor cuando hubiere sido privado de esta (incluyendo vínculos familiares). El uso correcto de este principio implica el análisis de los derechos que se afectan por la resolución, y, con base a esto, tomar la decisión que asegura la máxima satisfacción de sus derechos y la menor restricción a los mismos.<sup>27</sup>

El interés superior del menor es, a todas luces, el principio rector del derecho de familia, puesto que es la consideración primordial (aunque no la única) por medio del cual los juzgadores en esta materia deberán tener presente al momento de emitir sus decisiones de los casos sometidos a su conocimiento. Es posible establecer que este es en realidad una limitación hacia las decisiones de las autoridades, tanto privadas como públicas. Cillero Bruñol lo describe como un límite al paternalismo estatal que orienta a soluciones no autoritarias en las que existe un conflicto de derechos del niño.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Cillero Bruñol, Miguel. **El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño**. Pág. 12

<sup>28</sup> **Ibíd.** Pág. 10

## CAPÍTULO II

### 2. Marco normativo

#### 2.1. Declaración de los Derechos del Niño

En 1924 se crea la primera Declaración de los Derechos del Niño, también conocida como la Declaración de Ginebra, a través del liderazgo de la Sociedad de Naciones. Unicef, manifiesta que esta declaración “(...) expresa que todas las personas deben reconocer el derecho de los niños a contar con los medios necesarios para su desarrollo, a recibir ayuda especial en épocas de necesidad, a tener prioridad en las actividades de socorro, a gozar de libertad económica y protección contra la explotación, y a acceder a una educación que infunda conciencia social y sentido del deber.”<sup>29</sup>

Instalada la ONU, la Asamblea General de éste organismo internacional, crea la segunda Declaración de los Derechos del Niño en 1959. La actual Declaración consta de 10 principios cuya finalidad es lograr una infancia feliz, por lo que insta a padres, organizaciones sociales y autoridades públicas a reconocer sus derechos y garantizar medidas legislativas a favor de los infantes. Consideran a la niñez motivo de protección y cuidado especial derivado de su falta de madurez física y mental. Destaca entre estos principios el número 2, que reconoce la protección especializada del niño y el acceso a oportunidades y servicios que garanticen subdesarrollo físico, mental, moral, espiritual y

---

<sup>29</sup> <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>. (29 de mayo de 2024)

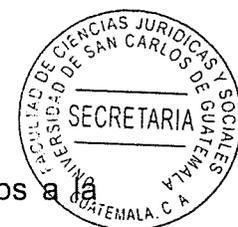


social. Resalta para la presente investigación el último precepto, que establece: “al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Lo anterior demuestra que las normas ordinarias en Guatemala deberán aprobarse y aplicarse respetando los derechos de la infancia. Aspecto vagamente cumplido actualmente, pues como se verá más adelante, el Decreto 47-2022 del Congreso de la República, que faculta al juez la exoneración del pago de la prueba de ADN, es inaplicada por los administradores de justicia en materia de familia, preponderando intereses económicos de las instituciones gubernamentales sobre los derechos y necesidades de la infancia.

## **2.2. Convención sobre los Derechos del Niño**

Adoptada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de la ONU. En primer lugar, establece la obligación de los Estados Parte a respetar los derechos que reconoce la Convención y asegurar su aplicación en condiciones de igualdad (Artículo 1). A su vez, el Artículo 3 reconoce expresamente el interés superior del niño, como un principio interpretativo para la toma de decisiones por parte de autoridades públicas (mencionando explícitamente a los tribunales de justicia) y privadas que afecten los derechos de los menores de edad. El Artículo 4 del mismo cuerpo normativo manifiesta la obligación estatal de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectivo cumplimiento a los derechos reconocidos.



Se hace especial mención del Artículo 8, que reconoce el derecho de los niños a su identidad, nacionalidad, nombre y relaciones familiares; y, cuando sean privados de estos, el Estado deberá intervenir para restablecer su goce. Asimismo, según el Artículo 18, se reconoce el principio de igualdad entre los cónyuges al preceptuar que recae en ambos padres la crianza y desarrollo de los hijos.

El Artículo 27, desarrolla el derecho que todo niño tiene a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Recae en los padres la responsabilidad de proporcionar el nivel de vida acorde a sus necesidades del infante. Entre ellas, se hace mención de la responsabilidad de asegurar el pago de la pensión alimenticia como medio para proporcionar un desarrollo adecuado.

La Convención contiene una serie de derechos y obligaciones que reconoce a los niños, cuyo respeto y garantía recae en los Estados Parte; entre ellos la identidad, el nombre, desarrollo y nivel de vida adecuado. Estos derechos, sin embargo, son violentados por autoridades judiciales cuando sus resoluciones no disponen la exoneración al pago de la prueba científica de ADN en procesos de paternidad y filiación.

En las decisiones judiciales se halla la posibilidad de garantizar el derecho a la identidad, al nombre, al desarrollo adecuado y al respeto a sus intereses. A pesar de ello, superponen otro tipo de intereses injustificables, que merman el acceso a la justicia al cual toda persona, de forma equitativa, tiene derecho.

### 2.3. Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala es el cuerpo normativo de máxima jerarquía en el sistema jurídico nacional. Fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985 y entró en vigencia a los 14 días del mes de enero del año 1986. Este cuerpo normativo recoge todos aquellos derechos considerados fundamentales a los que el Estado se compromete a garantizar y respetar. Inicia su texto reconociendo la necesidad de protección de la persona y de la familia; es decir, reconoce dos tipos de protección de derechos: individual y social. A su vez, reconoce que el fin supremo del Estado de Guatemala es el bien común.

Entre los deberes primordiales del Estado, según lo establecido en el Artículo 2º, se observa el compromiso de garantizar la vida, la libertad, justicia, seguridad, paz y el desarrollo integral de todas las personas. Los valores fundamentales consagrados en la Constitución guatemalteca son el cimiento de la organización social y la razón de ser del Estado. Estos valores, no sólo guían la estructura y funcionamiento del Estado, sino que también fundamentan el conjunto de derechos y obligaciones establecidos en la Constitución. Además, justifican las limitaciones impuestas a quienes ejercen el poder, asegurando que su actuación esté orientada al bien común y al respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Constitucionalmente, al tema de la familia se le otorga una serie de derechos que son reconocidos a partir del artículo 47, siendo el primer asunto que se trata dentro del conjunto de derechos sociales, en el Capítulo II, del Título II.

La norma constitucional, así como la jurisprudencia que la acompaña y que constantemente se encuentra en desarrollo y actualización, manifiestan el deseo del Estado de proteger a la persona y a la familia. Los derechos de éstos, así como las obligaciones a las cuales se comprometió el Estado, deben abarcar todos los asuntos que puedan afectar su libre ejercicio y cumplimiento. Es por lo anterior que, tomando en cuenta la falta de aplicación de la ley que faculta al juez la exoneración de la prueba de ADN en procesos que buscan declarar la paternidad y filiación, no se asegura a cabalidad el bien común de la sociedad y la justicia que los menores de edad buscan a través de la unión filial.

#### **2.4. Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil**

Desarrolla el conjunto de procesos y procedimientos que se encargan de dirimir controversias entre particulares a través de la intervención de un tercero imparcial (juez). Abarca los procesos de conocimiento, ejecución, cautelares, voluntarios e incidentales.

Sobre esta norma de carácter ordinario, se referirá a lo conducente para la investigación que se lleva a cabo. Al respecto, la filiación y la paternidad se declaran judicialmente a través del Juicio Oral, siendo éste uno de los procesos de conocimiento que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, que se encuentra a partir del Artículo 199. En este mismo Artículo, en la literal 3°, se establece que los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, así como otros asuntos relativos a la familia serán tramitados por la vía oral. La literal citada fue reformada por el Artículo 3 del Decreto 47-2022, norma que más adelante se desarrolla por la relevancia jurídica que tiene.



La vía utilizada por la normativa nacional para dirimir los conflictos que se suscitan en materia de familia es considerada acorde por ser la más expedita para la solución de litigios. Precisamente, para asuntos relativos a la familia, en el cual se incluye el tema tratado sobre la declaración de paternidad y filiación, requieren de soluciones rápidas y efectivas que garanticen los derechos de las personas involucradas.

## **2.5. Decreto Ley 106 Código Civil**

La familia toma importante relevancia jurídica en la legislación guatemalteca. Tal es el caso que el Código Civil, en su Libro Primero, trata acerca de ésta. En específico, el Título II se encarga de desarrollar toda la regulación concerniente a la familia. Los Capítulos IV y V, que abarcan desde el Artículo 199 al 227, conciernen a la presente investigación, pues desarrollan la paternidad y filiación desde dos puntos de vista: matrimonial y extramatrimonial.

El Artículo 221 de la ley en desarrollo, regula los casos en que puede ser declarada la paternidad de forma judicial. Su numeral 5°, hace referencia al caso en que por medio del resultado de la prueba de ADN se determine científicamente y con exactitud la filiación del presunto padre y su descendencia. Prevé que, en caso el presunto padre se negare a realizarse la prueba, se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario, se logre determinar la imposibilidad material de unión entre la madre y el supuesto padre al momento de la concepción. Por lo tanto, la negativa a realizarse la prueba no es concluyente y aún existiría la oportunidad de que el supuesto padre pueda defenderse, pero la carga de la prueba recaería sobre él.

Continúa estableciendo que, la prueba de ADN deberá ser ordenada por un juez de familia. Dicho examen científico podrá ser realizado en instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Cabe recordar que, como se ha mencionado con anterioridad, en la República de Guatemala, la labor de realizar dicha verificación biológica está a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

## **2.6. Decreto 47-2022 del Congreso de la República**

El Decreto tiene la finalidad de reformar una serie de artículos de los siguientes cuerpos normativos: Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y Ley de Tribunales de Familia. Estas modificaciones a la normativa civil y de familia parten del criterio de considerar que, los Decretos Ley 106, 107 y 206 responden aún a una realidad política, social y económica, que ya no es acorde a las exigencias actuales. Además, toman en cuenta la insuficiencia para acceder a la justicia pronta y cumplida. El objetivo de reformar estas leyes deviene de la necesidad de asegurar a la población el libre acceso a la justicia en igualdad de condiciones, con sencillez y simplicidad; es decir, sin formalismos innecesarios que hagan del proceso una situación engorrosa y lenta.

Es el Decreto 47-2022 del Congreso de la República, en el artículo 1, que adiciona un último párrafo al artículo 221 del Código civil, referente a la exoneración de la prueba de ADN en procesos de paternidad y filiación. Al respecto, conviene citar la referida normativa, la cual establece que “en los procesos de paternidad y filiación, el juez competente puede ordenar al Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, que realiza la prueba del Ácido Desoxirribonucleico, aplicando exoneración total de la tarifa

establecida en el arancel respectivo y en el tiempo que se le fije para el efecto.”

observa que la reforma es un beneficio económico para las partes procesales, pues en el plano del deber ser, el juez al otorgar la exoneración de la prueba cuando las necesidades lo comprueben, permite a la parte solicitante el acceso a la justicia y garantizar la tutela del interés superior del niño.

Además, el artículo 3 de este Decreto, reforma el numeral 3° del artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, para que sea tramitado todo asunto del derecho de familia por la vía oral, salvo los casos que excepcionalmente la ley así lo disponga.

Se hace especial mención a la reforma hecha al artículo 14 de la Ley de Tribunales de Familia, con base en el artículo 15 del Decreto 47-2022. En este, se regula la facultad del juez de familia de ordenar a los trabajadores sociales, psicólogos y demás miembros del equipo multidisciplinario adscrito al juzgado de familia, las investigaciones necesarias para que los problemas planteados sean resueltos con pleno conocimiento de la realidad. Estos informes, dice la ley, deberán realizarse con prontitud, acuciosidad, veracidad y objetividad.

La misma ley que faculta al juez de familia a exonerar a la parte solicitante del pago para el diligenciamiento de la prueba de ADN y que actualmente no es correctamente aplicable (de allí la razón por la cual se investiga este problema jurídico-social), también le permite al juzgador utilizar al equipo profesional adscrito al juzgado de familia para investigar los problemas planteados ante su instancia. No sólo faculta al juez para dispensar el desembolso económico para sufragar la prueba científica correspondiente, sino que



también le autoriza indagar si dicha exoneración es procedente o no, a través de informes socioeconómicos que comprueben la falta de capacidad material de la parte solicitante.

## **2.7. Decreto 27-2003 del Congreso de la República Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**

El Decreto 27-2003 del Congreso de la República, entró en vigencia en el mes de septiembre del año 2003. El máximo órgano en materia legislativa consideró, en primer lugar, el deber del Estado de garantizar y mantener a los habitantes el pleno goce de sus derecho y libertades; al mismo tiempo que reconoce la obligación que tiene de proteger la salud física, mental y moral de la niñez y adolescencia. Este último aspecto es tomado en cuenta en el artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo tanto, se observa una concordancia entre la legislación ordinaria y la norma constitucional, principio de jerarquía normativa esencial para un sistema jurídico nacional.

El cuarto considerando incluye la mención expresa de la Convención sobre los Derechos del Niño, como instrumento internacional que reconoce a los niños como sujetos de derechos.

El objeto de la ley, según el artículo 1, es ser el instrumento jurídico que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca. Además, digno es de mencionar el artículo 4, que establece que el Estado tiene la obligación de implementar y fomentar las acciones necesarias para garantizar la protección jurídica y social de la familia. A su vez, debe asegurar que la aplicación de esta Ley sea

responsabilidad de órganos especializados, cuyos integrantes deben contar con la formación profesional y ética adecuada para el desarrollo integral de la niñez y adolescencia.

Se analiza del Artículo citado que, el Estado es el ente obligado a promover y adoptar medidas de protección, entendiendo que éste contiene a los organismos y demás instituciones públicas. Lo anterior no indica exclusivamente a una entidad pública como obligada al cumplimiento de la ley, sino a todo el Estado y elementos que lo componen.

El Artículo 5, elemental para la ley en discusión, contiene el interés superior de la niñez y la familia, estableciendo a éste como una garantía que se aplicará a toda decisión que se adopte con relación a los menores de edad. Las autoridades deben asegurar el goce de las libertades y derechos de los niños y adolescentes, sin posibilitar aplicación alguna que permita tergiversar o restringir todos aquellos derechos que la legislación nacional y los tratados internacionales les reconozcan. En el último párrafo del Artículo en mención, define al interés familiar como aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad familiar y el respeto de las relaciones entre progenitores e hijos.

Se analiza del Artículo 5 que, este sienta las bases para la creación, interpretación y aplicación no solamente del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, sino de toda norma jurídica, nacional o internacional, que reconozca los derechos y garantías de la niñez y adolescencia guatemalteca. Se genera a través de éste una barrera de protección de los intereses y necesidades de los menores de edad, sobre cualquier otro provecho público o privado.

En concordancia se encuentra también el Artículo 76, que obliga al Estado, a través de sus órganos competentes a realizar actividades, como la establecida en su literal a), consistente en velar que tanto instituciones públicas como privadas atiendan a niños cuyos derechos sean amenazados y les brinde tratamiento integral y digno para su restitución. La falta de acceso a la justicia y ponderación de intereses ajenos a los de la niñez, consisten en graves violaciones a sus derechos, por lo que es tarea del Estado, en este caso a través de los órganos de justicia familiar, la restitución de los mismos.

La tutelaridad de los derechos de la niñez y adolescencia, en el Artículo 6, dispone una protección jurídica preferente, además de que son normas de orden público e irrenunciable. La literal d), asigna recursos públicos en las áreas relacionadas con su protección, pudiendo considerarse como alternativa viable para dar cumplimiento a la exoneración de la prueba de ADN en procesos orales de paternidad y filiación.

El Artículo 8, que contempla los derechos inherentes a los menores de edad, si bien la ley en desarrollo no contiene a detenimiento muchos de ellos, tampoco excluye otros que no figuran expresamente en él. Es decir que, aunque existan derechos violados en procesos de reconocimiento judicial de la paternidad y filiación que no estén contenidos en el Decreto 27-2003, al ser inherentes a estos sujetos, deberá interpretarse y aplicarse la normativa en armonía con principios rectores y generales del derecho, así como tratados internacionales.



**2.8. Decreto 32-2006 del Congreso de la República Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala**

El INACIF fue creado a partir del año 2006. De conformidad con los artículos 1 y 2 de su ley, éste es una institución auxiliar de administración de justicia, cuyo fin principal es la prestación del servicio de investigación científica de forma independiente. Los principios que fundamentan su actuación se encuentran el Artículo 4: objetividad, profesionalismo, respeto a la dignidad humana, unidad, concentración, coordinación interinstitucional, publicidad, transparencia, actuación técnica y gratuidad de sus servicios.

Según la literal h), debe entenderse como la posibilidad que ostenta el INACIF, de actuar en otros procesos distintos a los penales. Por ejemplo, en procesos judiciales, notariales, administrativos o arbitrales. Pero para que sus servicios sean tomados en cuenta en estos procesos, deberá pagar el arancel respectivo. No obstante, se expresa la facultad de la institución de exonerar del pago de honorarios en los casos que señale el reglamento, normativa que será desarrollada en el apartado siguiente.

El Decreto 32-2006 contiene una de las opciones a la cual los solicitantes de la prueba de ADN en procesos orales que buscan la declaración de la paternidad tienen acceso, derivado de la falta de aplicación del último párrafo del artículo 221. En este supuesto, el juez de familia niega la exoneración del pago del arancel del INACIF de forma injustificada, por lo que las partes optan por dirigir un memorial al Director General de la institución forense para diligenciar el medio probatorio. Lo anterior vuelve aún más burocrático el acceso a la justicia. Por lo que no es una solución viable al problema



planteado, pues en lugar de facilitar las peticiones, añaden un paso que actualmente es innecesario.

## **2.9. Acuerdo No. 001-2007 del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala**

El Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, es la norma que desarrolla los preceptos y procedimientos de la Ley con el mismo nombre. Sobre su contenido, solamente se hará referencia al Artículo 3, que contiene las disposiciones respecto a los honorarios de los servicios que presta la institución pública. En éste se establece que, para la prestación de servicios en otros procesos a los penales, dígase judiciales, notariales, administrativos o arbitrales, el INACIF cobrará honorarios conforme al arancel respectivo.

El mismo artículo prevé la posibilidad del Director General y Consejo Directivo del INACIF, para eximir del pago de honorarios cuando el interesado acredite fehacientemente carecer de los medios económicos, para sufragar los gastos del examen científico. El máximo a eximir es del 75%, en el caso del Director General; mientras que para el Consejo Directivo podrá ser hasta por el 100%.

**2.10. Acuerdo No. CD-INACIF-17-2019 del Consejo Directivo del Instituto  
Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala**

Sobre el Reglamento que Establece el Arancel por Prestación de Servicios Periciales Forenses en Materia no Penal del INACIF, se delimitará a desarrollar el contenido conducente respecto a la tarifa, para el servicio forense para el laboratorio de genética, que es el análisis del ácido desoxirribonucleico para establecer la filiación entre personas.

De conformidad con el Artículo 8, el análisis de ADN, realizado por el laboratorio de genética tiene un precio de Q3,800.00. Sobre esto, se analiza que los honorarios establecidos derivan de la complejidad de su realización, puesto que los instrumentos y herramientas utilizadas son especializadas en la materia. Si bien es comprensible la magnitud económica que éste implica, también debe considerarse como parte relevante la situación económica de las partes solicitantes, así como la realidad económica de la mayoría de sus habitantes.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Condiciones de Vida (ENCOVI), realizada en 2023<sup>30</sup>, el 56% de la población de Guatemala se encuentra en situación de pobreza, y un significativo 16.2% vive en condiciones de extrema pobreza. Estas cifras indican que una gran proporción de la población no tiene los medios económicos para costear el pago de la prueba de ADN.

---

<sup>30</sup> Instituto Nacional de Estadística. **Encuesta Nacional de Condiciones de Vida -ENCOVI-, Principales resultados de pobreza y desigualdad.** Pág. 30

## CAPÍTULO III

### 3. Jurisprudencia aplicable a la niñez y adolescencia

#### 3.1. Jurisprudencia nacional

En cumplimiento del mandato que la norma fundamental le reconoce a la Corte de Constitucionalidad en el Artículo 268, desde su creación, la labor interpretativa y de aplicación de las disposiciones constitucionales, ha sido elemental para el desarrollo y actualización de los derechos y límites del Poder Público. El Derecho, como ciencia en constante evolución, obliga a la Corte a progresar también en sus métodos de entender la ley. Es por ello que conviene citar algunos de los fallos de relevancia para la presente investigación. Se desarrolla respecto a cuatro de los aspectos fundamentales que han sido reiterados a lo largo de éste documento.

##### 3.1.1. Protección a la familia

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece como una garantía de la población la protección de la familia en el ámbito social, económico y jurídico. Al respecto, la más alta corte en materia constitucional, ha establecido que: "(...) la interpretación de la Constitución Política de la República de Guatemala debe ser de forma integral, analizando y ponderando todas las normas y principios del bloque de constitucionalidad, razón por la cual los artículos constitucionales confrontados no



pueden sufrir infracción por la norma atacada, ya que estos se refieren a la protección de la familia como génesis de la organización social (...)"<sup>31</sup>

En primer lugar, de forma expresa manifiesta a la familia como origen de la organización social. Lo cual es evidente, pues como se ha manifestado en capítulos anteriores, el Estado, cuyo elemento poblacional es uno de los fundamentales para su creación, se compone por el conjunto de familias asentadas en un territorio determinado.

La sentencia reconoce la necesidad de aplicar una interpretación, que abarque todos y cada uno de los aspectos tomados en consideración por la Asamblea Nacional Constituyente. Es decir, la interpretación de la Constitución Política de la República de Guatemala, debe hacerse de forma holística, ya que toda ella consiste en un tramado jurídico que se complementa y es interdependiente una norma de la otra.

La Corte de Constitucionalidad, interpreta que la norma constitucional no puede ser conculcada por otras normas (en este caso, de rango inferior) pues todo el sistema jurídico debe encontrarse en armonía y nunca contradecir las de carácter superior. En el problema investigado, se insiste que, los derechos humanos de la niñez y adolescencia, reconocidos tanto de la Constitución Política de la República de Guatemala y su jurisprudencia, así como de tratados y sentencias de organismos internacionales (que se unen al bloque de constitucionalidad), no pueden ser vulnerados por leyes, reglamentos

---

<sup>31</sup> Corte de Constitucionalidad. **Expediente 4076-2016**. Pág. 6

ni decisiones jurisdiccionales que aplican criterios que menoscaban derechos universales e irrenunciables de la niñez guatemalteca.

### 3.1.2. Acceso a la justicia

El tema a tratar deviene del derecho fundamental reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En éste, reconoce que toda persona, sin hacer mayor referencia, por lo que se interpreta que no hay excepción al ejercicio de este derecho, podrá acudir a los tribunales de justicia para hacer valer sus derechos.

La Corte de Constitucionalidad, ha establecido en esta materia que, el acceso a la justicia: “(...) impone que por medio de un proceso judicial sea un tercero con potestad jurisdiccional (el juez) quien decida la solución del conflicto de intereses sometido a su conocimiento. Para la debida emisión de la decisión, se requiere de manera previa e inescindible:

(a) que quienes intervienen en el conflicto hayan tenido oportunidad de aportar material probatorio en el que sustenten la viabilidad de sus proposiciones; y

(b) que a las partes se les hubiese garantizado la plena oportunidad de formular argumentaciones jurídicas, y que una vez argüidas éstas, ello permita que las mismas puedan ser tomadas en cuenta al momento de emitir el acto decisorio correspondiente.

Es todo lo anterior lo que, dentro de una elemental lógica jurídica, proporciona a quien juzga los elementos necesarios para emitir una decisión razonable.”<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Corte de Constitucionalidad. **Expediente 320-2005**. Pág. 4



El juez es un sujeto procesal, amplio concededor del derecho, a quien el Estado, a través del Organismo Judicial, le ha encargado la responsabilidad de administrar justicia en el nombre del pueblo de Guatemala. Como todo funcionario público, es depositario de la autoridad y sujeto a la ley en todas las decisiones que toma. Lo anterior regulado en el Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo tanto, en toda postura que de forma oficial tome el juez, deberá basarse única y exclusivamente en la normativa guatemalteca vigente.

Lo anterior adquiere una mayor claridad y relevancia cuando las personas que ejercen la patria potestad de un menor de edad recurren a las instancias judiciales con el fin de que se les reconozca el derecho de filiación que corresponde a sus hijos e hijas. Tal como se ha demostrado, el análisis científico basado en el ADN del padre y del menor se establece como la prueba más decisiva y concluyente en estos procedimientos judiciales. La ausencia de esta prueba hace imposible que el juez emita una decisión informada y razonable. En muchos casos, la situación económica de los solicitantes constituye una barrera significativa, ya que la falta de recursos impide que puedan proporcionar el material probatorio necesario para respaldar la viabilidad de sus reclamaciones.

En conclusión, el trámite judicial queda en suspenso, así como la garantía de acceso a la justicia, cuando se considera inevitable y prioritaria la obligación de pagar previamente los honorarios del examen de ADN a la institución pública a cargo de realizarlo en lugar de asegurar los derechos del menor a la familia, alimentos, identidad y otros aspectos fundamentales.

### 3.1.3. Interés superior del niño

Este concepto, reconocido en tratados internacionales, es también asunto tratado por el Tribunal Constitucional en sus fallos. Así, ha manifestado al respecto que: “En razón de lo previsto en el artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, una consideración primordial que deben atender los tribunales que tomen medidas concernientes a los niños es el “interés superior del niño” y la especial protección para asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar. De esa cuenta, en los procedimientos que conduzcan a la protección de los derechos de niños, los órganos jurisdiccionales intervinientes, como medidas para el cumplimiento efectivo de ese interés preeminente, pueden girar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la Administración Pública o personas obligadas de conformidad con la legislación aplicable, (...)”<sup>33</sup>

Como se ha establecido anteriormente, el interés superior de la niñez y adolescencia es un principio y derecho reconocido a todo menor de edad en tratados internacionales y en la legislación nacional a través del Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Este consiste, de forma general, en la forma de interpretación y aplicación de las normas jurídicas en pro de su desarrollo integral y vida digna. La más alta corte constitucional establece en el fallo citado que, la protección de los niños y adolescentes debe asegurarse como asunto principal por las autoridades públicas. En

---

<sup>33</sup> Corte de Constitucionalidad. **Expediente 277-2015**. Pág. 9

especial, hace referencia a los tribunales de justicia, pues en los procedimientos en los que se litigan sus derechos, no solamente puede, sino que a consideración de ésta investigación, debe priorizar sus intereses sobre cualquier otro. De lo anterior se deriva la facultad (y obligación) de ordenar a las distintas instituciones y/o personas que puedan intervenir en su beneficio, a realizar las acciones pertinentes para su cuidado.

De la interpretación constitucional que se hizo referencia, es posible determinar que ésta también aplica a la exoneración de la prueba de ADN en procesos de familia, puesto que con ello se garantizan los derechos de los menores de edad. En caso de duda que pueda tener el juez de familia ante la solicitud de exoneración del pago de la prueba, es posible remitirse a sentencias en este mismo sentido, pues la Ley del Organismo Judicial, de conformidad con el artículo 2, reconoce a la jurisprudencia como una forma de complementar la legislación nacional.

#### **3.1.4. Paternidad responsable y prueba de ADN**

Sobre la paternidad y el ADN como medio probatorio, se ha sentado jurisprudencia al establecer que: "(...) la filiación ya no se asienta en la voluntad de las partes, sino en la realidad de la naturaleza, esto ha sido posible debido a la aparición de procedimientos científicos que permiten establecer con certeza la realidad del vínculo biológico. Precisamente, uno de estos procedimientos técnicos de mayor relevancia en nuestros días, por su rigor científico es la prueba de ADN. (...) Ello ha sido interpretado tanto por la jurisprudencia, como por la doctrina de manera pacífica. En relación con el grado de certeza de esta prueba, los profesionales de la medicina indican, que en casos de

inclusión (que sea el verdadero padre o hijo), la exactitud de esta técnica permite alcanzar un porcentaje del 99,999%, es decir, que el resultado es concluyente y de esta manera es aceptado y aplicado por los jueces y magistrados en sus resoluciones.”<sup>34</sup>

Al analizar el origen de la familia, en el primer capítulo de ésta tesis, los primeros estadios demostraban la facultad del padre de reconocer o no a sus hijos. No habiendo una clara obligación jurídica, quedaba a disposición del padre decidir si aceptaba o no la paternidad. Es más, la ley reconocía lo contrario, pues en Roma era un derecho absoluto del pater familias decidir sobre la vida de sus descendientes. De forma unilateral, hacía con ese derecho lo que su voluntad le ordenara.

Actualmente, la situación jurídica de los menores de edad ha mejorado exponencialmente. Como dejó establecido la Corte en el fallo, la determinación de la filiación ha dejado de ser voluntaria, pues de la mano con la ciencia, es posible determinar sin cabida a cualquier clase de duda, el vínculo consanguíneo entre el padre y sus hijos. Al ser un medio de prueba de tal magnitud, sin ésta, la declaración judicial de la paternidad se hace prácticamente imposible. Será tarea del juzgador ponderar la imperatividad de ésta prueba y los derechos del menor, sobre cualquier otro interés.

Este criterio repercute de manera positiva en considerar, por un lado, a la paternidad como una obligación; y por otro lado, como un derecho de los hijos a ser reconocidos por su padre biológico. Lo anterior constituye un aumento a la seguridad y certeza jurídica.

---

<sup>34</sup> Corte de Constitucionalidad. **Expediente 794-2010**. Pág. 5

### **3.2. Jurisprudencia internacional**

Al igual que el apartado anterior, se considera de suma importancia citar las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior se debe a su amplio desarrollo no solo en cantidad, sino también en calidad. Estos fallos se consideran una cátedra ejemplar para el estudio de los derechos humanos, dentro de los cuales, evidentemente la niñez ha sido un tema relevante.

Es primordial contrastar y complementar lo que ha decidido la Corte de Constitucionalidad (en el plano nacional) con lo resuelto por la Corte IDH (a nivel internacional). Es por ello que, sobre los mismos temas, se citará jurisprudencia que deviene principalmente de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **3.2.1. Protección a la familia**

Sobre este asunto, la Corte ha desarrollado su jurisprudencia para establecer que: “De las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, las cuales integran el corpus iuris de los derechos de la niñez, se desprende la obligación de prevenir la separación familiar y preservar la unidad familiar. Además, el Estado no sólo debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño y de la niña, sino también que, según las circunstancias, debe adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos. Esto exige que el Estado, como responsable del bien común, resguarde el rol preponderante de la familia



en la protección de la niña y el niño y preste asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar.”<sup>35</sup>

Se rescatan de la cita que precede dos ideas fundamentales: por un lado, la obligación del Estado de abstenerse a interferir indebida e injustificadamente en la familia; y, por otro lado, su obligación de intervenir cuando sea necesario resguardarla. De esto se abstrae que el campo de actuación del Estado es sumamente limitado, pues en sus decisiones debe ser cauteloso para no invadir la esfera de los derechos familiares, pero tampoco dejarlos desatendidos.

Sobre la segunda obligación, destaca la necesidad del ente estatal de implementar las medidas necesarias para promover la unidad familiar. Una de ellas, concerniente a la declaración de la paternidad es posible darle cumplimiento a través de las decisiones jurisdiccionales bien fundamentadas. A los órganos jurisdiccionales de familia les corresponde la aplicación de las leyes de la materia con base en una perspectiva de derechos humanos.

Es necesario aplicar la exoneración a los honorarios de la prueba de ADN, cuando por motivos de escasez económica, impide a la parte solicitante darle el debido cumplimiento al pago. Al otorgar la dispensa del pago, el Estado toma parte activa en las medidas que la Corte IDH le exige, con el objeto de garantizar el disfrute pleno de los derechos que le asisten a la niñez.

---

<sup>35</sup> Corte IDH. **Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.** Párr. 192

### 3.2.2. Acceso a la justicia

Este es un derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De aquí parte la Corte para desarrollar una amplia jurisprudencia que reconoce a este derecho como una norma imperativa del derecho internacional. Se ha referido este Tribunal para indicar que este: "(...) se encuentra protegido en el artículo 8.1 de la Convención, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. Al respecto, la Corte ha señalado que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen (...) contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos, de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva (...)”<sup>36</sup>

Los Estados, como entes obligados de respetar y garantizar los derechos que estipula la Convención mencionada, son los encargados de dar cumplimiento, en este caso, al acceso a la justicia de forma equitativa y sin ninguna clase de distinción a todas las personas que lo soliciten. Como lo establece la sentencia, la justicia implica no solamente ser oído, sino también la posibilidad de formular sus pretensiones y presentar sus medios probatorios.

---

<sup>36</sup> Corte IDH. **Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.** Párr. 228

El análisis biológico del ADN es una prueba fundamental al momento de resolver un caso de filiación. Es tarea de los jueces, por lo tanto, aceptar este medio de prueba y velar por que se incorpore de forma efectiva en el proceso, para posteriormente basar sus decisiones con apego a los derechos humanos y a la prueba irrefutable de vinculación familiar.

### 3.2.3. Interés superior del niño

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ostenta posturas de suma relevancia sobre este tema, tanto en sentencias como en opiniones consultivas. Ha considerado al interés superior de los menores como un principio, tal y como se observa en la siguiente cita, en la que expresa que: “Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño. (...) En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallan (sic) el niño.<sup>37</sup>” (El subrayado es propio)

Se ha establecido con anterioridad que el elemento esencial de los derechos humanos es la dignidad que inviste a toda persona, sin hacer distinción de ninguna clase. Los derechos de la niñez se componen por una serie de reconocimientos nacionales e

---

<sup>37</sup> Corte IDH. **Condición jurídica y derechos humanos del niño, opinión Consultiva OC-17/02.** Párr. 56 y 61



internacionales acerca de lo que debe considerarse una infancia y adolescencia digna e integral. Son derechos humanos que, si bien se caracterizan por su universalidad, se enfocan en la defensa de un sector de la población, en este caso, a los menores de edad. En la Opinión Consultiva citada, la Corte ha concluido en el sentido de establecer claramente el deber del Estado de sopesar no sólo la creación de medidas, políticas, leyes, reglamentos, entre otros, que den debida protección a los menores como conglomerado que representa parte importante de los habitantes del país, sino también prestar atención a la situación individual en que se encuentre cada uno de esos niños, niñas y adolescentes.

La simplicidad y asertividad de la conclusión proporcionada por la Corte enseña que la aplicación del derecho debe ser individualizada, puesto que no toda la niñez se encuentra en las mismas circunstancias. En muchos casos, esta niñez se ve situada en una realidad de limitación económica y de oportunidades, la cual se ve aumentada por la conculcación de sus derechos familiares. El Estado, a través de la administración de justicia, tiene la tarea de no solamente reconocer esos derechos, sino que, al momento de tomar sus decisiones, restauren la transgresión a los mismos a través de medidas efectivas y particularizadas.



## CAPÍTULO IV

### **4. Repercusiones por la falta de exoneración de honorarios en la prueba de ADN y las estrategias para su mitigación**

En los tres capítulos anteriores, se han analizado aspectos generales atinentes al tema en análisis; así como el fundamento normativo del mismo, tomando en cuenta desde tratados internacionales, derechos fundamentales de rango constitucional, leyes de carácter ordinario, hasta llegar a reglamentos que ponen en práctica los valores, principios, derechos y obligaciones contenidas en las anteriores normas; a su vez, se indagó en las decisiones que órganos de justicia, tanto nacionales como internacionales, han emitido en temas relacionados.

Corresponde ahora aplicar la información extraída de todas esas fuentes de estudio para demostrar cómo afecta la falta de aplicación del último párrafo del artículo 221 del Código Civil en el sistema jurídico de Guatemala. Evidentemente, la inaplicación de la norma jurídica tiene consecuencias en el sistema del cual esa disposición es parte.

El Derecho, siendo parte del conglomerado de campos de estudio que componen a las Ciencias Sociales, no puede abstraerse para ser analizado individualmente. A un problema jurídico, corresponde un problema social, y éste no es la excepción. El entramado jurídico de un Estado sirve a la población para materializar intereses comunes como la justicia, equidad y bien común. De tal forma que, además de estudiar las

consecuencias jurídicas, debe analizarse cómo es que la falta de aplicación del artículo mencionado afecta a la sociedad guatemalteca.

#### **4.1. Repercusiones jurídicas**

El marco normativo atinente a la presente investigación fue presentado y desarrollado en el Capítulo II. Desde las normas más generales, y finalizando con las más específicas, se planteó el fundamento legal que reconoce los derechos de la niñez, así como las diversas obligaciones del Estado para dar garantía y cumplimiento a esos derechos.

El concepto de jerarquía normativa comprende que, en el sistema jurídico, se parte desde una norma fundamental, en el caso de Guatemala, es la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual contiene los principios y valores que como Estado se pretenden reconocer y cumplir. Por debajo de ésta, se encuentran las normas de carácter ordinario, emanadas del Congreso de la República de Guatemala, que desarrollan aquellos principios y valores contenidos en la norma fundamental, incluyendo el reconocimiento de derechos y obligaciones adicionales para la correcta aplicación de la norma.

Por debajo de ésta (en un sentido piramidal o escalonado), los reglamentos contienen los procesos necesarios para dar correcto cumplimiento a la ley. Por último, las normas individualizadas, que en este caso incluyen a las sentencias emitidas por los juzgados de familia, es la aplicación de toda norma anteriormente mencionada. Debiendo haber una armonía entre las normas, debe considerarse que aquella disposición contraria a otra de

mayor rango será nula, pues contradice el principio de jerarquía normativa. Además, de conformidad con el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Ahora bien, queda sin lugar a dudas comprobado que, toda decisión judicial debe de estar plenamente fundamentada en primer lugar, en la ley; y yendo más allá, sin lugar a dudas deberá estar en consonancia con el bloque de constitucionalidad, el cual no solamente abarca a la Ley Suprema, sino también a todos aquellos tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala, que por supuesto incluyen a aquellos concernientes a los derechos de la niñez.

El problema en investigación, desde el punto de vista jurídico, surge desde el momento en que las decisiones judiciales contravienen las disposiciones de mayor jerarquía. El Decreto 47-2022 del Congreso de la República añade al artículo 221 del Código Civil, la facultad del juez de otorgar la exoneración total de la tarifa establecida en el arancel respectivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala para el diligenciamiento de la prueba biológica de ADN. La parte solicitante, con base en el derecho de petición constitucionalmente reconocido, solicita al juez de familia que sobre el medio científico de prueba se ordene la dispensa del pago de la tarifa de Q3,800.00 establecido en el reglamento que contiene el arancel del INACIF en procesos no penales.

El juez se pronuncia sobre la petición formulada declarándola no ha lugar, faltando así al principio de legalidad que debe imperar en sus resoluciones. El juicio oral para la

declaración de paternidad y filiación continúa sin incorporar dicho medio probatorio, cual, como se ha manifestado, constituye la prueba reina en estos procesos.

En la práctica, el juez emite un auto para mejor fallar, basando su decisión en el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil y el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia. Admite en la misma resolución que, siendo notorio que los medios probatorios son insuficientes para determinar la paternidad, se ve obligado a defender los intereses del más débil de las relaciones familiares (el menor), por lo que ordena realizar la prueba de paternidad por medio del ADN. Para esto, las partes deberán hacer el pago previo a la diligencia.

Se ha podido comprobar que, en estas decisiones judiciales, la autoridad basa su decisión de ordenar el pago previo, en el Reglamento 13-2009 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. En primer lugar, el reglamento citado por el juez de familia se encuentra totalmente derogado, de conformidad con el Artículo 17 del Acuerdo CD-INACIF-17-20219; y, en segundo lugar, el Reglamento que se utiliza como fundamento legal no es superior a una ley emitida por el Congreso de la República de Guatemala. Ambos argumentos esgrimidos anteriormente se utilizan para evidenciar que, las decisiones judiciales en el sentido de negar explícitamente la exoneración del arancel, no se apegan al derecho.

El concepto de jerarquía normativa se figura como un sistema escalonado o piramidal, en el cual, en su base, o bien, en la cúspide, se encuentran la Ley Fundamentales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Desde el momento en que las

normas individualizadas (resoluciones judiciales) infringen la armonía que debe imperar en aquel sistema, tambalea la seguridad, certeza jurídica, justicia, equidad y bien común.

Todos éstos son parte fundamental del sistema democrático.

Como parámetro para comprobar el argumento realizado anteriormente, se cita el informe realizado por Corporación Latinobarómetro<sup>38</sup>, quien preguntó a ciudadanos de Guatemala qué tan satisfechos se encontraban con la democracia; respuesta no del todo alentadora, pues solamente el 23% de los encuestados consideraron estar muy satisfechos, o bien, satisfechos.

Las resoluciones dictadas por los juzgadores en materia de familia carecen de fundamento legal y constitucional para denegar la exoneración de los honorarios para diligenciar la prueba de ADN en procesos de paternidad y filiación. Las decisiones infundadas en este sentido causan serio daño a la estabilidad normativa nacional, pues contraviene la concordancia de las disposiciones jurídicas y dañan los principios fundamentales de la democracia.

#### **4.2. Repercusiones socioeconómicas**

El Estado se encuentra obligado a proporcionar a los habitantes una serie de derechos y valores que fundamentan la razón de vivir en sociedad. Entre ellos, la vida, libertad, justicia, seguridad, paz y desarrollo integral. Esto se traduce en una serie de acciones y

---

<sup>38</sup> Corporación Latinobarómetro. **Informe 2023, la recesión democrática de América Latina**. Pág. 37

medidas que se consideren convenientes para volverlos realidad. Nótese que, al hablar del Estado, no hace referencia el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala a un organismo en específico, por lo que debe interpretarse que se refiere a todas y cada una de las instituciones que conforman el Poder Público.

Uno de esos entes, específicamente el Organismo Judicial, es el encargado de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, según el Artículo 203 del cuerpo legal antes referido. Las decisiones que el Organismo Judicial tome para administrar justicia, no solamente son relevantes jurídicamente, pues como se declaró en el apartado anterior, están sujetos al imperio de la ley; sino que, la justicia también tiene un impacto social sumamente fuerte. Un sistema legal que permite conculcar los derechos de las personas deja de ser justo a los ojos de la población.

Para citar un ejemplo de cómo esos vacíos repercuten en la percepción de justicia, es posible citar estudios formales al respecto, basados precisamente en encuestas realizadas a ciudadanos de los distintos países de América Latina. Corporación Latinobarómetro<sup>39</sup> se encargó en el año 2021 de resaltar algunos datos relevantes sobre justicia. Al respecto, preguntó a la población cuán justo creían que era el acceso a la justicia. La respuesta que se obtuvo en Guatemala fue que un 69% de la población cree que el sistema es injusto o muy injusto. Además, en un siguiente apartado del informe, se preguntó a la sociedad su opinión sobre la igualdad ante la ley; estableciendo que el 74% de la población considera que las personas son poco o nada iguales ante ella.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Corporación Latinobarómetro. **Informe 2021, Adiós a Macondo**. Pág. 46.

<sup>40</sup> **Ibíd.** Pág. 74

Los datos anteriores corroboran que la opinión pública sobre el acceso a la justicia, en comparación con datos de años anteriores, va en declive. A esto se suma que, reformas como la del Decreto 47-2022 que en definitiva constituyen un beneficio para la población, no son aplicadas de la forma esperada, lo cual desalienta la creencia de un gobierno que legisla y aplica dichas leyes a favor de la igualdad, justicia y bien común de la población.

Los tribunales de justicia son principalmente los encargados de demostrar con sus acciones la existencia de un sistema judicial efectivo y congruente con los propósitos de la democracia. Además, queda comprobado que los profesionales del derecho tienen las herramientas legales apropiadas para hacer esos anhelos una realidad. Ponderando justificadamente los derechos e intereses de las partes procesales respecto a sus solicitudes, es posible emitir resoluciones bien fundamentadas y que además garanticen procesos judiciales accesibles y oportunos. El Informe citado anteriormente<sup>41</sup>, indicó que, solamente el 20% de la población guatemalteca tiene mucha o algo de confianza en él. Es decir, que el 80% de las personas no confían en la administración de justicia.

La acción de resolver no ha lugar a la exoneración del pago del arancel de la prueba de ADN, tiende a afectar directamente la percepción de justicia en los usuarios. Yendo más allá, la creencia de injusticia se amplía a toda la sociedad cuando los jueces no actúan de conformidad con la normativa aplicable, puesto que no son reconocidos y consecuentemente restaurados los derechos, así como cumplimiento a las obligaciones

---

<sup>41</sup> *Ibíd.* Pág. 70



reconocidas por los diversos instrumentos normativos de carácter nacional internacional, o bien, favorecen a algunos, pero no a todos de forma equitativa.

Es evidente que no basta con promulgar leyes. Se vuelve imperativo que estas sean aplicadas de manera justa y eficiente. La falta de confianza en el sistema judicial no solo refleja fallos en la administración de justicia, sino también un deterioro en la legitimidad del Estado. Se considera inadmisibles que en una sociedad que vive dentro de un Estado constitucionalmente democrático, la mayoría de sus ciudadanos no confíen en las instituciones que deberían proteger sus derechos. En este sentido, la decisión de no exonerar el pago del arancel de la prueba de ADN no solo es una omisión legal, sino una traición a la promesa de justicia y de igualdad que el Estado debe garantizar a todos sus habitantes.

#### **4.3. Estrategias para mitigar los efectos**

El estudio de un problema jurídico-social implica no solamente recabar información y su correspondiente análisis, sino también aportar soluciones viables y fundamentadas. Las contribuciones que en ese sentido hagan los futuros profesionales del derecho son en realidad un compromiso con el desarrollo y mejora del sistema jurídico y la sociedad en general; que, al final, es la razón de una investigación jurídica de esta índole.

En ese sentido, se presentan a continuación dos posibles soluciones al problema de investigación: la creación de normativa interna concerniente a los juzgados de familia, para dar cumplimiento al último párrafo del Artículo 221 del Código Civil; y, aumento del



presupuesto asignado a estos tribunales de justicia para que los trabajadores sociales adscritos a los juzgados tengan la capacidad humana, económica y temporal para realizar los estudios socioeconómicos que las partes solicitan para comprobar sus limitaciones económicas.

Como primera solución, se propone la creación de normativa que atienda la necesidad de los usuarios de la administración de justicia familiar para optar de manera oportuna y efectiva a la exoneración de los honorarios de Q3,800.00 de la prueba de ADN. La Corte Suprema de Justicia, o bien, su presidencia, tienen las facultades reconocidas por la Ley del Organismo Judicial para emitir reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos y órdenes, de conformidad con los Artículos 54 y 55.

Se comprueba entonces que, actualmente la legislación ya contempla la posibilidad que el Organismo Judicial cuente con su propia normativa para dinamizar el ejercicio de la función que se les ha delegado. Debe tomarse en consideración que, esta nueva normativa no contravenga cualquier otra de mayor jerarquía.

El contenido del mismo, más que teórico, debería de ser práctico. Es decir, tratar todas las solicitudes y procedimientos internos que deban ser tomados en cuenta para aplicar la exoneración total del pago de la prueba de ADN. Como se mencionaba anteriormente, las normas reglamentarias se encargan de dinamizar los derechos y obligaciones que contiene la ley. Entonces, las consideraciones para su creación y los motivos que impulsan a las autoridades a la creación de la normativa, deberán basarse en la

necesidad de eficientar los procesos y garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Como segunda posible solución, se propone una nueva forma de distribución del presupuesto anual para el Organismo Judicial. Como lo establece ya la Constitución Política de la República de Guatemala, así como la Ley del Organismo Judicial, corresponde a la Corte Suprema de Justicia la formulación, aprobación y modificación de su presupuesto. Una nueva forma de utilizar el presupuesto asignado anualmente al Organismo significa un análisis previo de las necesidades, falencias y nuevas posibilidades para mejorar la prestación de sus servicios.

En este caso, aumentar el presupuesto asignado a los juzgados de familia, ampliando los servicios profesionales que brindan los trabajadores sociales, aumenta la posibilidad que las peticiones de exoneración sean decididas con fundamento en un informe socioeconómico. Los tribunales de familia contienen en su estructura interna a un conjunto de profesionales de distintas ramas del conocimiento, denominado equipo multidisciplinario. Según el Decreto Ley 206, que contiene la Ley de Tribunales de Familia, en su artículo 14 (que, dicho sea de paso, fue reformado por el Decreto 47-2022 del Congreso de la República) provee a los jueces la posibilidad de ordenar las investigaciones necesarias para resolver los problemas que puedan suscitarse en la tramitación de los asuntos que conozca.

La labor realizada por los trabajadores sociales es fundamental para determinar la realidad económica de las familias. Su análisis profesional puede indicar al juez la



necesidad de exonerar el pago de los honorarios por haberse comprobado las limitaciones económicas. Como consecuencia, el acceso a la justicia es garantizado a pesar de las condiciones en que se encuentren los solicitantes.

Las posibles soluciones propuestas, que claramente no son las únicas y tampoco excluyen a cualquier otra, demuestran que es factible mejorar la situación jurídica y social de la población guatemalteca que acude a los centros de justicia a buscar el reconocimiento de sus derechos, en especial cuando esos derechos representan los intereses de menores de edad. Es indiscutible que para que esto suceda, se requiere de la intervención activa de las autoridades máximas del Organismo Judicial, quienes deberán actuar con conciencia y en pro del interés común, para redireccionar las acciones que actualmente deslegitiman la estructura normativa nacional y la opinión popular. Después de todo, es tarea de la población en su conjunto, pero especialmente de los funcionarios y empleados públicos, hacer realidad los ideales que aspiran la mayoría.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La familia, institución jurídica y socialmente relevante, constituye el núcleo de la sociedad a través del cual se desarrollan una serie de derechos y obligaciones para los miembros que la integran. Su importancia trasciende los simples vínculos de consanguinidad, abarcando a otras personas unidas por afinidad, adopción o incluso, lazos de solidaridad y afecto. Es estudiada por el derecho de familia, que se presenta como una rama con autonomía propia y de naturaleza jurídica social, encargada de regular el conjunto de normas, principios, instituciones y valores que protegen los derechos e intereses de sus miembros, así como las obligaciones que de sus relaciones personales y patrimoniales se deriven.

A su vez, existen una serie de tratados internacionales en materia de derechos humanos de la niñez, así como una amplia legislación nacional, que reconocen la necesidad de protección y defensa especializada de los derechos e intereses de los menores de edad. Resalta entre ellas, el Decreto 47-2022 del Congreso de la República, que añade al Código Civil la posibilidad de exoneración del pago de la prueba de ADN cuando así lo considere el juzgador, aumentando con ello el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Por su parte, la Corte de Constitucionalidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ampliado su rango de aplicación, reconociendo, por un lado, derechos inherentes a su condición humana; y, por otro lado, las obligaciones del Estado para darles efectivo cumplimiento.



A pesar de lo anterior, las decisiones que actualmente toman los juzgados de familia, en el sentido de declarar no ha lugar a la solicitud de exoneración de los honorarios para diligenciar la prueba de ADN, carecen de fundamento legal y constitucional, causando tanto inestabilidad jurídica y democrática como social.

Por lo tanto, ante el problema investigado, existen diversas salidas para darle solución. Entre ellas, se menciona la creación de normativa que desarrolle los procedimientos para la aplicación de la exoneración de los honorarios; así como el aumento presupuestario a los trabajadores sociales adscritos a los juzgados de familia, para que cuenten con los recursos suficientes que les permita emitir informes socioeconómicos que comprueben la razón de la solicitud planteada.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert (2008). **Teoría de los derechos fundamentales**. 2ª ed. (trad.) Ernesto Garzón. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- BADILLA, Ana Elena. (s.f). **El derecho a constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos**.
- BARROSO FIGUEROA, José. (s.f). **La autonomía del derecho de familia**. Universidad Autónoma de México.
- BRAÑAS, Alfonso. (2018). **Manual de derecho civil** (18va. edición). Editorial Fénix: Guatemala.
- Centro de Documentación de las Naciones Unidas. (s.f). **Declaraciones y Convenciones que figuran en las resoluciones de la Asamblea General**.
- CILLERO BRUÑOL, Miguel. (s.f). **El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño**.
- Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos. (2011). **Derechos humanos, niñez y juventud**.
- Corporación Latinobarómetro. (2021). **Informe 2021, Adiós a Macondo**.
- Corporación Latinobarómetro. (2023). **Informe 2023, la recesión democrática de América Latina**.
- Corte IDH. (2021). **Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 5: Niños, niñas y adolescentes**.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. (2011). **Orden público y autonomía de la Voluntad**. Cien años de derecho civil en México 1910-2010.
- DOMÍNGUEZ, Carmen. (2011). **La paternidad en el derecho: una visión comparada**.
- ENGELS, Federico. (1884). **El origen de la familia, la propiedad y el Estado**. Editorial Progreso, Moscú.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (s.f). **Acerca de Unicef**.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (s.f). **Historia de los Derechos del Niño. Convención de los Derechos del Niño**.

- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. (1978). **Derecho Familiar**. Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. (2017). **Naturaleza jurídica del derecho familiar**. Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM.
- Instituto Nacional de Estadística. (2024). **Encuesta Nacional de Condiciones de Vida - ENCOVI-, Principales resultados de pobreza y desigualdad**.
- Instituto Nacional del Cáncer (8 de agosto de 2024). **ADN**.
- LEPIN MOLINA, Cristian. (2014). **Los nuevos principios del derecho de familia**. Revista chilena de derecho privado.
- MESSINEO, Francesco. (1954). **Manual de derecho civil y comercial**. Ediciones Europa-América: Buenos Aires.
- MOJICA GÓMEZ, Liseth. (2003). **La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación**. Estudios Socio-Jurídicos, 5(1), 250-265.
- MORALES GÓMEZ, S. (2015). **La familia y su evolución**. Perfiles de las Ciencias Sociales, Año 3, Núm. 5, México, UJAT.
- National Human Genome Research Institute. (8 de agosto de 2024). **Ácido desoxirribonucleico (ADN)**.
- Organismo Judicial. (s.f). **Derecho de familia**. Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial, Guatemala.
- Organización de las Naciones Unidas, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados. (2008). **Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño**.
- Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derecho Internacional. (2019). **Informe de la Comisión de Derecho Internacional: 71er período de sesiones**.
- Organización de las Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. (29 de mayo de 2013). **Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)**. CRC /C/GC/14.
- OSSORIO, Manuel. (2008). **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales** (36va. edición). Heliasta: Buenos Aires, Argentina.
- PARRA BENÍTEZ, Jorge. (1995). **Principios generales del derecho de familia**. Universidad Pontificia Bolivariana: Colombia.



PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat. (2010). **Derecho de familia y sucesiones**. México: Nostra Ediciones: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

PÉREZ LLANA, Eduardo. (1956). **La noción de orden público en el derecho privado positivo**.

PUIG PEÑA, Federico. (1957) **Tratado de derecho civil**. Editorial revista de derecho privado: Madrid.

Real Academia Española. (2023). **Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)**.

SÁNCHEZ BARROCO, José Antonio. (2011). **Cien años de derecho civil en México 1910-2010: conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario**. México, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM.

ZAMBRANO PÉREZ, Diego Andrés. (s.f) **Incidencias del llamado soft law o derecho blanco en la interpretación del juez constitucional**.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Organización de las Naciones Unidas Asamblea General, 1966.

**Declaración Universal de Derechos Humanos**. Organización de las Naciones Unidas Asamblea General, 1948.

**Convención sobre los Derechos del Niño**. Organización de las Naciones Unidas Asamblea General, 1989.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**. Organización de los Estados Americanos, 1969.

**Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer**. Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), 2007.

**Declaración de los Derechos del Niño**. Organización de las Naciones Unidas Asamblea General, 1959.



- Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño.** Sociedad de Naciones, 1924.
- Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia,** Decreto 27-2003. Congreso de la República de Guatemala, 2003.
- Ley de Adopciones,** Decreto 77-2007. Congreso de la República de Guatemala, 2007.
- Código Civil,** Decreto Ley 106. Jefe de Gobierno de la República, 1964.
- Código Procesal Civil y Mercantil,** Decreto Ley 107. Jefe de Gobierno de la República, 1964.
- Reformas al Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y Ley de Tribunales de Familia,** Decreto 47-2022. Congreso de la República de Guatemala, 2022.
- Ley de Tribunales de Familia,** Decreto Ley 206. Jefe de Gobierno de la República, 1964.
- Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala,** Decreto 32-2006. Congreso de la República de Guatemala, 2006.
- Ley del Organismo Judicial,** Decreto 2-89. Congreso de la República, 1989
- Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala,** Acuerdo No. 001-2007 del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, 2007.
- Reglamento que Establece el Arancel por Prestación de Servicios Periciales Forenses en Materia no Penal del INACIF,** Acuerdo No. CD-INACIF-17-2019 del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, 2019.
- Corte IDH. **Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.** Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352.
- Corte IDH. **Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.** Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297.
- Corte IDH, **Condición jurídica y derechos humanos del niño, opinión Consultiva OC-17/02.** 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.
- Corte IDH. (2003). **Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.** Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.
- Corte de Constitucionalidad. **Expedientes acumulados 2123-2009 y 2157-2009.** Fecha de sentencia: 10 de febrero de 2001.



Corte de Constitucionalidad. **Expediente 4076-2016**. Fecha de Sentencia: 17 de noviembre de 2016.

Corte de Constitucionalidad. **Expediente 320-2005**. Fecha de Sentencia: 26 de mayo de 2005.

Corte de Constitucionalidad. **Expediente 277-2015**. Fecha de Sentencia: 26 de noviembre de 2015.

Corte de Constitucionalidad. **Expediente 794-2010**. Fecha de Sentencia: 01 de junio de 2010.

Corte de Constitucionalidad. **Expediente 1822-2011**. Fecha de Sentencia: 17 de julio de 2012.